

**Sentencia Definitiva.** En Tijuana, Baja California a quince de septiembre del año dos mil veintidós.

**V I S T O;** para resolver en definitiva los autos de la causa penal **451/2017** antes 547/2009 del extinto Juzgado Noveno Penal, instruida en contra de [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, habiendo dado por sus generales las siguientes:

[REDACTED], treinta y un años de edad, fecha de nacimiento en el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, casado, originario de México, Distrito Federal, domicilio calle [REDACTED] en esta ciudad, instrucción preparatoria, casado, tres hijos, empleado técnico en una fábrica, ingresos pecuniarios de \$2,500 pesos moneda nacional, sin religión, primera vez se encuentra procesado, no es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto al uso de drogas enervantes, sus padres son [REDACTED]; y

## RESULTANDO

1. En data veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió ante el extinto Juzgado Noveno Penal, el acta de averiguación previa número 686/09/202/AP proveniente de la Agencia del Ministerio Público en la cual aparece [REDACTED], como probable responsable de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, en calidad de detenido en el Centro de Reinserción Social Tijuana a disposición de la autoridad extinta.

2. Una vez analizadas las constancias que integraban la averiguación, se ordenó su radicación, registrándose en aquel Juzgado bajo la causa penal **547/2009**, procediéndose enseguida previa su excarcelación a tomarle su declaración preparatoria y dentro de la ampliación del término constitucional, se decretó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] como probable responsable de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, abriéndose el procedimiento ordinario.

3. Continuándose con la secuela procesal, después el procesado promovió incidente no especificado de Libertad por Desvanecimiento de Datos, resolviéndose como improcedente (fojas 131 a 148), resolución de la que se

interpuso recurso de apelación por el procesado [REDACTED] y por el Licenciado David Rivas Borrego, como su Abogado Defensor, resolución que fue *confirmada* por la Superioridad, posteriormente una vez que se desahogaron todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se procedió a declarar cerrado el periodo de instrucción (foja 236), presentando por su parte el Fiscal Adscrito a la extinta autoridad sus conclusiones acusatorias, con las mismas se dio vista a la defensa quien presentó la suyas, seguidamente se señaló fecha para la celebración la Audiencia de Vista, la cual tuvo verificativo en fecha doce de agosto de dos mil diez, en la que cada una de las partes procedió a ratificar sus respectivas conclusiones, adhiriéndose el acusado de mérito a lo manifestado por su defensor, después en fecha dos de septiembre de dos mil diez la Titular del extinto Juzgado Noveno Penal procedió a dictar sentencia condenatoria.

4. Ante lo anterior, una vez notificadas las partes el sentenciado interpuso recurso de apelación, en la que la resolución fue *confirmada* por los Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, en virtud de haberse decretado la extinción del Juzgado Noveno Penal de primera instancia se ordenó que las causas instruidas en ese tribunal fueran acumuladas a este Juzgado por lo que la presente se registró ante esta autoridad judicial bajo la causa penal **451/2017**, no existiendo oposición alguna por las partes.

5. Seguidamente, se recibió oficio número 03448 y resolución remitida por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro de la Toca Penal 158/2011 relativa al Juicio de Amparo Directo número 033/2017 el cual fue interpuesto por el quejoso [REDACTED], en contra de la resolución emitida por los Magistrados de la Cuarta Sala de este Tribunal, resolviendo la Superioridad dejar insubsistencia la sentencia condenatoria dictada por la Titular del extinto Juzgado Noveno Penal.

6. Consecutivamente, en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria de Amparo Directo número 033/2017 del H. Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de esta ciudad, pronunciada el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente la sentencia dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, ordenándose la *reposición del procedimiento* (fojas 412 a 452) .

7. Después, ante la designación como Juez de Control en el Estado de Baja California al Licenciado Francisco Alberto Molina Hernández, y ante la extinción del Juzgado Octavo Penal de este Partido Judicial se ordenó la readscripción del Licenciado Jaime Galindo Hernández como Titular de este H. Juzgado.

8. Consecutivamente, al desahogarse los medios probatorios ordenados por la superioridad, se declaró cerrado el periodo de instrucción (foja 656),

poniéndose los autos a la vista de las partes a fin de que cada uno formulara sus respectivas conclusiones, señalándose fecha para la audiencia de vista, agregándose las conclusiones emitidas por el Fiscal Adscrito a fojas 673 a 678, por su parte la Defensa las formuló como glosa a fojas 680 a 686; sin embargo, ante la designación como Juez de Control del Licenciado Jaime Galindo Hernández, la suscrita fue nombrada como Titular de este H. Juzgado.

9. Notificadas las partes de la designación de la Suscrita y al no existir manifestación alguna al respecto, se señaló de nueva cuenta fecha para la celebración de la Audiencia de vista; no obstante, ante el recurso de queja hecho valer por el procesado [REDACTED], solicitando informes sobre el estado que guarda la presente causa penal, informe que se rindió debidamente emitido mediante oficios número 527-3 y 749-3 (fojas 706 y 720), consecutivamente se estableció fecha para la celebración de la Audiencia de vista, la cual tuvo verificativo en data cinco de julio de dos mil veintiuno, en donde las partes procedieron a ratificar sus respectivas conclusiones.

10. Examinados los autos en opinión de la Suscrita no se tenían por agotado en su totalidad los medios probatorios y se ordenó su regularización (fojas 724 y 725), posteriormente se declaró cerrado el periodo de instrucción (foja 801), poniéndose el expediente a la vista de las partes a fin de que formularan sus respectivas conclusiones, por su parte el Fiscal Adscrito las presentó a (fojas 827 a 830), la Defensa presentó las de inculpabilidad (fojas 853 a 859), señalándose fecha para la celebración de la Audiencia de Vista en fecha uno de septiembre de la presente anualidad, en la que el Agente del Ministerio Público ratificó las conclusiones acusatorias, mientras que la Defensa ratificó las conclusiones de no responsabilidad, así también el acusado manifestó que se adhería a lo expuesto por su Defensor, una vez analizadas las constancias, declarándose visto el proceso se citó a las partes a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos y;

## C O N S I D E R A N D O

I. **Competencia.**- La suscrita Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerce su jurisdicción y se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado. Lo anterior se fundamenta en lo establecido por los artículos 21 y 116 Parte General y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7 y 9 del Código Penal vigente en la Entidad; 9, 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado; así como los artículos: 1 Parte General y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81, 82, 83 y 84

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II. Conforme previenen los artículos 20 Apartado "C", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de preservar la identidad y los datos personales de la menor víctima del delito, evitando su revictimización, a lo largo de esta determinación se le citará con las letras **(M.A.P.G.)**

En el caso concreto, involucra a la víctima **(M.A.P.G.)**, quien al momento de acontecidos los hechos era menor de edad, lo que obliga a esta juzgadora a aplicar el "*Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*", emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previamente cabe puntualizar, que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los niños, niñas y adolescentes, lo que se refleja a nivel constitucional, en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que se busque su beneficio directo. Así la Convención sobre Derechos del Niño, contempla el principio de "interés superior del niño", traducido, según determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, en que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, niña o adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño -específicamente en su artículo 2- retoma el principio de igualdad y no discriminación, al establecer para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor [artículo 3], deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención.

De esta manera, la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, da lugar a que se subraye la prioridad de sus derechos y se instruya el principio de interés superior del menor, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a crear las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos "niño" y "menor" para designar

a los sujetos destinatarios de sus disposiciones.

De la Opinión Consultiva OC-17/01, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de veintiocho de agosto de dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que la protección de los niños, niñas y adolescentes, en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

En suma, de conformidad con los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

Concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos [cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho] de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparación y Costas; señaló que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Entonces, el principio del "interés superior del menor" pone de manifiesto que "en todo caso debe prevalecer la atención a la situación de los menores de edad", esto es, que siempre debe darse prioridad a los derechos de los menores y sujetarse a lo que resulte más benéfico para ellos, protegiéndose, con un cuidado especial, sus derechos, por lo que "en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideraran primordialmente que se atienda al interés superior del niño".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los criterios para la aplicación del principio de interés superior del menor.

- a) como derechos sustantivos, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;*
- b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor;*
- c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirles en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos; y,*
- d) la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

De modo que, en esa guisa, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre; los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio de interés superior del menor, implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades, a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Es así, que el Máximo Tribunal del país, emitió el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", que define puntualmente el principio del interés superior del niño como "un principio jurídico protector que obliga a las autoridades estatales y asegura la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una

prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección íntegra".

Define su aplicación forzosa en todos los ámbitos de las autoridades del Estado, con miras a garantizar los derechos inherentes y esenciales que gozan los infantes para el desarrollo integral y la protección eficaz de los mismos, puestos que lo anterior se considera de orden público e interés social, partiendo de la desventaja en que se ubica la infancia.

Igualmente, el citado protocolo, traza las consideraciones necesarias para emplear el interés superior como mandato, las que se enumeran a continuación:

- 1) En toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia.
- 2) Si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño, niña o adolescente, el impartidor denota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.
- 3) Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.
- 4) En caso de niños, niñas o adolescentes víctimas, el juzgador debe considerar la reparación del daño de manera oficiosa, determinándola bajo los conceptos de integralidad e interdependencia de los derechos.
- 5) El tribunal ordenará que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado, cuando proceda, e informar al menor de edad de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.
- 6) Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños, niñas o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.
- 7) En términos prácticos esto debe llevar a plantear la necesidad de incorporar en las instituciones de justicia procedimientos especializados en infancia.
- 8) Los juzgadores deben ir más allá de la afectación directa y previsible en una niña o niño que pudiera estar involucrado, incluyendo la protección del niño, aún cuando sea ajeno a la acción misma, pero bajo la consideración de que pudiera resultar afectado.

En suma de lo anterior, la actuación de las autoridades del Estado debe ceñir sus consideraciones al resolver aquellos asuntos en los que se involucren derechos de menores, ya sea en forma directa o indirecta, con el fin de evitar afectaciones relevantes en la esfera jurídica de los infantes que puedan hacer imposible la reparación del daño o la restitución de sus prerrogativas.

Además, dentro de las obligaciones que el juzgador debe observar al atender el interés superior, de conformidad con el protocolo anunciado, es la de percatarse de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, ante lo cual, podrá actuar de manera oficiosa tomando las acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño, lo que implica un mayor alcance en el ámbito de sus atribuciones para aplicar en beneficio del menor la plena satisfacción de sus derechos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J.25/2012 (9a), que dice:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS** 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

En esta tesitura, es como el Máximo Tribunal del país reitera, a través del "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", "Que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender al interés superior del niño".

Lo que es acorde, con lo resuelto en el expediente varios 912/2010, que estatuye la obligación de aplicar el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para todos los jueces del Estado, de tal forma que dicho protocolo es una guía no solo para aquellos del ámbito federal, sino también para los del local.

Igualmente, atendiendo a la obligación que tienen todas las autoridades de velar por el irrestricto derecho a la dignidad de las personas, y evitar la discriminación hacia quienes se encuentran contemplados en una de las categorías sospechosas, la suscrita determina juzgar el presente asunto con **perspectiva de género**; toda vez que la víctima del delito, en la época en que acontecieron los hechos **contaba con la edad de siete años** y el delito de que se trata atenta contra la libertad y seguridad sexual, por lo que **constituye una forma de violencia contra el menor**, lo que implica un estado de vulnerabilidad, por lo que le son aplicables los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y sociedad y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos y los ordenamientos que protegen a los menores; por ello, la suscrita está facultada para examinar el asunto conforme a los principios de interés superior del niño, igualdad y no discriminación, sin que ello implique vulnerar la presunción de

inocencia de que goza el indiciado.

Se adiciona a lo anterior, el que el Estado Mexicano asumió diversos compromisos, en los cuales surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e incorporan principios generales que pueden ser orientados al sistema de impartición de justicia.

Asimismo, se estima de fundamental importancia ponderar las probanzas aportadas por la representación social, como lo es el **testimonio de la víctima con perspectiva de género**, y sobre todo tomando en consideración interés superior del menor, lo que significa necesariamente que en cuanto a la valoración es de especial importancia la declaración de la víctima, dado que este tipo de delitos, en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos.

Ante ello, una verdadera comprensión de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima de este tipo de delitos, hace que el sistema jurídico se modifique plasmándose así nuevas maneras de interpretar el derecho en el campo de las pruebas de diferente índole, con las cuales se logre corroborar lo manifestado por la víctima, por lo que establecer como directriz la exigencia de que la declaración de la víctima deba ser corroborada con la declaración de diverso testigo, constituye un perjuicio para ésta, una transgresión a los principios de interés superior del menor, de igualdad y no discriminación, precisamente porque el legislador previó que para que a un testimonio se le otorgue valor probatorio pleno, éste debe de ser corroborado con diversos medios probatorios que lo hagan verosímil, debiendo su atesto ser valorado para efectos de determinar si existen probanzas suficientes que revelen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que es probable que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo Primero de la Constitución General de la República, se atribuye al Estado Mexicano, deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de Derechos Humanos.

En consecuencia, corresponde a la suscrita, analizar las constancias de prueba integradas a la indagatoria por la representación social, que involucre **aspectos que deben abordarse con perspectiva de género, lo cual obliga a observar los siguientes aspectos:**

1.- Atender a la naturaleza del abuso sexual el que por sus características propias, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas;

2.- Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;

3.- Sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas (edad, condición social, factores de vulnerabilidad);

4.- Contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado;

5.- Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

Se procede a la reproducción y análisis de las siguientes pruebas:

### III. Medios de prueba:

#### A). Testimoniales:

1.- Declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05), quien ante la Representación Social manifestó: "... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunté a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarró mi lengua me la estaba chupando me separé, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejó de besarme, y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupó con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lavé las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mamá no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar, no es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió a tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos, descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y me chupaba, me hacía cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano

derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada más, cuando me hacía esas cosas, él me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mamá porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mamá, porque me pregunto, que era lo que me hacía Juan Carlos...”.

**Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649), en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifestó: “...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso...”. A preguntas de la defensora particular, Licenciada Celia Paredes González y formuló las siguientes: 1.- ¿Qué diga la ofendida el tiempo aproximado que tenía de conocer a Juan Carlos al momento de emitir su declaración ministerial? R.- aproximadamente un año y cachito, 2.- ¿Qué diga la ofendida si nos podría decir el tiempo aproximado que estuvo viviendo en Sinaloa con su abuelita? R.- yo viví casi toda mi infancia con mi abuela en Sinaloa, pero íbamos y veníamos en vacaciones y a veces en temporadas de clases, 3.- ¿Qué diga la ofendida si podría decir el tiempo aproximado que estuvo viviendo en la casa de color azul? R.- vivimos en tres casas, en la de color azul fueron varios meses pero no puedo precisar la fecha, 4.- ¿Qué diga la ofendida si antes de rendir su declaración ministerial comentó lo sucedido alguna otra persona aparte de su mamá? R.- no...”.**

**2.- Declaración rendida por [REDACTED], representante legal de la menor ofendida (M.A.P.G.), (fojas 06 y 07), quien ante la Representación**

Social manifestó: "...Que me presento ante esta autoridad a fin de presentar mi formal denuncia, por los delitos de Abuso Sexual a Menores, Corrupción de Menores de dieciocho años y/o lo que resulte, cometido en agravio de mi menor hija de nombre (M.A.P.G.), de 07 años de edad, en contra de mi cónyuge de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, quien puede ser localizado en el domicilio que señalé en mis generales, es el caso que mi hijo de nombre César Ulises de 09 años de edad me comentó que mi hija (M.A.P.G.) se metía mucho al cuarto con Juan Carlos, motivo por el cual yo le preguntaba a mi hija, que si Juan Carlos le hacía algo, pero ella no me decía nada, ya que pensaba que le iba pegar o castigar, por lo que el día de hoy, cuando llegué de mi trabajo, mi hijo Ulises me volvió a preguntar que la niña había estado en el cuarto con Juan Carlos a quien le pregunté que para que se había metido al cuarto y le pregunté que si Juan Carlos le había tocado y fue que mi hija empezó a llorar la cual me manifestó que el día de hoy alrededor de las 7 horas de la mañana, Juan Carlos le bajó sus shorts junto con sus calzones para tocarle con su mano en su vagina por debajo de su ropa y que le había dado besos en su boca, así como en su vagina, esto sucedió cuando yo me encontraba trabajando, mi hija me dijo que esto se lo venía haciendo desde hace ocho meses, que rentábamos una casa de color azul, por lo que mis hijos se quedaban mucho tiempo con Juan Carlos cuando yo me encontraba trabajando e ignoraba lo que le hacía a mi hija (M.A.P.G.), asimismo en estas instalaciones me informaron lo que Juan Carlos le hacía a mi hija, que éste la obligaba a que le besara su pene, así como a sobárselo, y se masturbaba en presencia de mi hija quien también le ponía su pene sobre la vagina y glúteos de mi niña, el cual también le besaba sus pechos, yo ignoraba lo que estaba sucediendo ya que siempre le preguntaba a mi hija si Juan Carlos le tocaba ésta siempre me lo negaba...".

**Ratificado parcialmente ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103), y manifestó:** "...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...". **A preguntas del personal del extinto juzgado** en relación a los hechos que nos ocupan respondió: "...deseando aclarar que donde dice que le ponía el pene en sus partes yo no lo dije, que además cuando vivíamos en la casa color azul los niños estaban con mi mamá en ese entonces, que si es verdad que me presenté en el ministerio público a que examinaran a mi hija, porque ese día yo le pregunté a mi hijo Ulises ya que él me dijo que la niña había entrado al cuarto y si me dio temor de que le hubiera hecho algo [REDACTED] porque él estaba en la casa, yo quería que me la examinara un médico y mi hermana me dijo que acudiéramos al DIF para que ahí la revisaran y de ahí me dieron un documento

para que la llevara al doctor, y yo no sabía exactamente en donde pero estuvimos preguntando y me dijeron que era ahí en la PGR, y yo no quería denunciar, yo únicamente quería que revisaran a mi hija, yo me presenté a ese lugar porque iban a revisar a mi hija y yo le comenté a la muchacha de recepción lo que yo pensaba que había pasado porque en realidad no sabía, que lo que yo pensaba en ese momento como mi hijo me había dicho que la niña se había metido al cuarto yo pensaba que en realidad si le había hecho algo Juan Carlos, le mostré el documento a la muchacha de recepción que me habían dado en el DIF y me pasó con el doctor y ya cuando la llevé el doctor la revisó y me dijo que no tenía nada, que ni siquiera tenía rastros de que la había tocado, no recuerdo el nombre del doctor, me dio un documento en donde decía que la niña estaba bien y me dijo que lo llevara al lugar de donde me habían mandado, llevé el papel con la muchacha y me dijo que la niña iba a pasar con la psicóloga y la niña se quedó adentro y a mí me sacaron y como a los cinco minutos que estaba yo afuera y un policía me dijo que si iba yo a denunciar y yo le dije que no que yo quería hablar primero con Carlos, no sé el nombre del policía, supe que era policía porque traía su uniforme, entonces me dijo él que si yo no denunciaba en dado caso que le llegara a pasar algo a la niña ya no me iban a hacer caso, entonces pasamos a una oficina y me dijo que iba a hablar conmigo el policía, quien me preguntó que donde trabajaba Carlos y si estaba viviendo conmigo y en que domicilio y me pidió que si traía una foto de él y yo se la mostré y al rato me preguntó que a qué hora salía de su trabajo y de rato fueron por él pero yo no sabía que ya lo iban a detener porque en si yo no quería denunciar y fue todo lo que me preguntaron ahí ellos y yo no denuncié yo no dije todo lo que está ahí el policía nada más me preguntó en donde trabajaba y en donde vivíamos, y firmé ese documento (haciéndose constar por parte de esta Secretaria que se refiere a su declaración rendida ante el agente del ministerio público la cual se le pone en este acto a la vista) porque yo no sabía lo que firmé, que si se leer y escribir, lo que sucedió fue que cuando detuvieron a Carlos yo fui adonde estaba mi hija con la psicóloga y cuando llegué estaba mi niña dormida, la tenía mi hermana cargando, que cuando le di los datos al policía de donde trabajaba Juan Carlos aproximadamente lo detuvieron a la media hora, no sabría decir exactamente, mi hermana que tenía a mi hija en sus brazos se llama [REDACTED] de 36 años y no sé su domicilio porque se acaba de cambiar de casa y que mi hermana estuvo conmigo en todo momento desde que llegué al ministerio público; pasamos con la psicóloga la niña y yo, y la psicóloga me dijo que tenía que firmar unos documentos mi niña y yo en realidad no sabía los documentos que iba a firmar porque no me leyó nada y desperté a la niña para que firmara y como no sabe firmar puso su huella y me dijo a mi también la psicóloga que tenía que firmar un documento y fue a la única persona que yo le firmé el documento a la psicóloga,

no recuerdo el nombre de la psicóloga pero si lo supe porque ella se presentó conmigo cuando la niña entró, que actualmente mi hija (**M.A.P.G.**) se encuentra en una comunidad que se llama San Rafael, Guasave, Sinaloa, y el domicilio exacto es calle [REDACTED] y ella está con mi mamá de nombre [REDACTED], mi hija está allá desde el mes de agosto de este año, que la niña se fue para Sinaloa porque yo no la podía tener conmigo porque no tenía quien me la cuidara y mi mamá vino por ella. Que no le pregunté a la psicóloga cual había sido el resultado del examen que le hizo a mi niña porque cuando fue con la psicóloga ya era muy tarde mi niña ya estaba dormida y ya nada más firmamos rápido y nos fuimos. Que cuando mi hijo Ulises me dijo que mi niña había estado en el cuarto de Juan Carlos y le pregunté a la niña que qué había pasado que si porque había entrado al cuarto y me dijo que había entrado a ver la tele y me dijo que Juan Carlos la había tocado en su pierna y yo me pregunté porque está pasando esto, porque me dice eso la niña, me asusté y por eso quise que la revisara un doctor, sin tener nada más que agregar...". **A preguntas del agente del ministerio público**, quien formuló las siguientes: **1- ¿Qué diga la representante legal de la menor la razón por la cual no compareció a esta audiencia con su hija (M.A.P.G.)?** CDL. Porque no tengo dinero para mandarla traer. **A preguntas del defensor particular**, quien formuló las siguientes: **1. ¿Qué diga la declarante a qué horas dio inicio el examen o entrevista practicado por la psicóloga a su menor hija (M.A.P.G.)?** CDL. Más o menos como a las siete y media de la noche. **2. ¿Qué diga la declarante a qué horas concluyó la entrevista practicada por la psicóloga y menciona en la pregunta precedente?** CDL. Como a las dos y media de la mañana. **3. ¿Qué diga la declarante de qué manera determinó presentarse ante la mencionada psicóloga para que su menor hija fuera entrevistada?** CDL. Que nada más la muchacha me dijo que pasara a un cuartito que estaba enfrente de ahí con la muchacha y ahí era con la psicóloga. **4. ¿Qué diga la declarante si puede identificar a quien corresponden las firmas que obran en el documento que está adjuntado a los autos específicamente en la foja 19?** Por lo que se le pone a la vista a la compareciente la documental obrante a foja 19 y manifestó: que si puedo identificar las firmas, que la que se encuentra del lado derecho inferior es de mi hija (**M.A.P.G.**) y la que aparece en el lado inferior izquierdo es mía. **5. ¿Qué diga la declarante si puede identificar y señalar a quien corresponde la firma que obra a foja 04 de los autos, solicitando se le ponga a la vista?** A continuación se pone a la vista de la compareciente la actuación que aparece a foja 04 y manifestó: que si puedo reconocer a quien pertenece la escritura en la que se lee "Abril" y pertenece a mi hija (**M.A.P.G.**) **6. ¿Qué diga la declarante si sabe a quién pertenecen las huellas que obran a foja 04 de los autos, solicitando se le pongan a la vista?** A continuación se pone a la vista de

la compareciente la actuación obrante a foja 04 en la cual se aprecian dos huellas dactilares al margen izquierdo y manifestó: mi hija plasmó unas huellas en unos documentos cuando pasamos con la psicóloga, y las huellas que en este momento tengo a la vista pertenecen a mi hija (M.A.P.G.), 7. **¿Qué diga la declarante a qué hora se llevó a cabo la impresión de dichas huellas?** CDL. Como a las dos de la mañana. 8. **¿Qué diga la declarante si sabe por qué en el certificado ginecológico ya examinado aparece el nombre de (M.A.P.G.) y en el que obra a foja 04 de los autos solo aparece “Abril”?** CDL. A continuación se procede a ponerle a la vista a la compareciente la documental obrante a foja 04 así como la obrante a foja 18 a fin de que esté en posibilidad de responder la interrogante planteada. R: Que si se porque razón, porque cuando entramos con la psicóloga ella ya no podía escribir y por eso plasmó sus huellas, porque la tuvimos que despertar. 9. **¿Qué diga la declarante quiénes vivían en la casa referida en los hechos motivo de la presente causa en la fecha correspondiente al veintiséis de junio del año dos mil nueve?** CDL. Estábamos [REDACTED], mis tres hijos [REDACTED], (M.A.P.G.) y Edgar Omar Gil Berrelleza, mi hermana [REDACTED] y mi sobrino [REDACTED] y yo. 10. **¿Qué diga el declarante a qué hora entró a trabajar el día veintiséis de junio del año dos mil nueve?** CDL. A las seis y media de la mañana, Juan Carlos me llevó a mi trabajo en su carro. 11. **¿Qué diga la declarante quienes permanecieron en el referido domicilio cuando se trasladó a su trabajo ese día veintiséis de junio de dos mil nueve?** CDL. mis tres hijos y mi sobrino. 12. **¿Qué diga la declarante si tiene conocimiento o sabe a dónde se trasladó [REDACTED] una vez que la dejó en su trabajo?** CDL. Sí, me dijo que iba a la casa a bañarse para ir a un evento de su hijo a la escuela. 13. **¿Qué diga la declarante a qué horas sale de su referido trabajo esa misma fecha?** CDL. a las cuatro treinta y seis de la tarde. 14. **¿Qué la declarante hacia dónde se dirigió una vez que salió de su trabajo esa misma fecha?** CDL. A mi casa. 15. **¿Qué diga quiénes se encontraban en su domicilio ese mismo día cuando arribó a su domicilio?** CDL. Estaban mis hijos y mi hermana Gloria Alicia. 16. **¿Qué diga la declarante quién cuidaba a sus hijos ese mismo día mientras permanecía en su trabajo y Juan Carlos en el evento que ya refirió?** CDL. Mi hermana Gloria. 17. **¿Qué diga la declarante a qué horas ingresaba a su trabajo el hoy procesado?** CDL. Como dos y media de la tarde. 18. **¿Qué diga la declarante de qué manera se dirigía diariamente a su trabajo hasta el día en que el hoy procesado fue detenido?** CDL. Él me llevaba todos los días a mi trabajo. 19. **¿Qué diga la declarante si tiene conocimiento en donde permanecía [REDACTED], a partir de la hora en que la dejaba en su trabajo y las dos y media de la tarde en qué señaló que este último comenzaba a laborar?** CDL. En casa de su mamá, 20.

¿Qué diga la declarante quién cuidaba a sus hijos cotidianamente entre la hora en qué ingresaba a su trabajo (seis treinta am) y la hora en qué regresaba a su domicilio? CDL. Mi hermana Gloria Alicia. **21. ¿Qué diga la declarante a qué hora regresaba normalmente a su domicilio?** CDL. Como cinco y media de la tarde.

En otro momento, compareció de nueva cuenta ante la autoridad extinta en data veintidós de abril de dos mil diez (fojas 203 y 204) a preguntas formuladas por el defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, siendo las siguientes: "...1. **¿Qué describa a la persona que refirió como psicóloga en su declaración del día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve y qué según su dicho, tanto ella como su menor hija (M.A.P.G.) firmaron unos documentos y la última señalada estampó unas huellas dactilares?** CDL. La muchacha era blanca, más o menos medía como 1.50 metros de estatura, era llenita de su cuerpo, no era delgada, es todo lo que recuerdo de ella, **2. ¿Qué diga si puede identificarla en caso de tenerla nuevamente a la vista?** CDL. Si...". **3. ¿Qué diga si dicha persona es la que aparece en la fotografía obrante a foja 174 de los autos, misma que se solicita se le ponga a la vista?** CDL: La anterior pregunta o solicitud de la defensa no es procedente toda vez que al observar la documental que aparece a foja 174 de los autos se advierte que en la parte superior central aparece una copia de impresión fotográfica sin embargo no es posible apreciar con claridad los rasgos de la persona que aparece en dicha copia de impresión fotográfica por lo tanto se considera que al ponerle a la vista a la testigo dicha documental no es dable que esté en posibilidad de identificar a la persona que ella se refiere en sus respuestas emitidas en la presente actuación, así las cosas no es un medio idóneo para realizar la identificación solicitada por la defensa. **4. ¿Qué diga si dicha persona es la que aparece en la fotografía obrante a foja 109 de autos, misma que se solicita se le ponga a la vista?** A continuación se procede a poner a la vista de la testigo la foja 109 a fin de que este en posibilidad de contestar la interrogante planteada por la defensa y contestó: no es la misma persona porque yo en esta fotografía veo que tiene el cabello chino y la persona la que me refiero tenía el cabello lacio...".

**De nueva cuenta compareció ante esta autoridad judicial en data diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 651), y manifestó: "...que ratifico y reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido de mi declaración y ampliación de declaración que en este acto se me dan lectura y se me ponen a la vista, de igual manera reconozco las firmas que aparece al margen lado izquierdo en tinta azul y margen lado derecho en tinta azul, por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que desea agregar...". A preguntas de la defensa Licenciada Celia Paredes González, siendo las siguientes: 1.- ¿Qué diga la**

representante de la menor ofendida, si nos podría decir el tiempo aproximado que estuvo viviendo en la casa de color azul? R.- No me acuerdo muy bien, pero alrededor de ocho meses, 2.- ¿Qué diga la representante legal de la menor ofendida, si nos podría decir la fecha exacta que sus niños que refiere estaban viviendo con su mamá, mientras usted vivía en la casa de color azul? R.- la fecha exacta no la recuerdo.

Continuamente se realizó la diligencia de **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED] con la **testigo** [REDACTED], representante legal de la menor ofendida y hechas ver las contradicciones de las mismas se obtiene lo siguiente: **procesado** [REDACTED] le manifiesta a su careada [REDACTED]: Miriam dice, que yo me quedaba con ellos cuando descansaba, tu recuerdas cuando descansaba....; la **representante legal** le contesta: Los fines de semana...; **procesado** le responde.... los domingos y tu también descansabas los domingos, eso es lo que quiero que quede claro.

**3. Declaración de la testigo** [REDACTED] (foja 110), rendida ante la autoridad extinta en data veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en la que manifestó: "...Que sí conoce a [REDACTED], porque vivía con él y con mi hermana [REDACTED], lo conozco desde hace dos o tres años o algo así, lo conozco porque es el esposo de mi hermana, no recuerdo la fecha en qué viví con ellos pero viví bastante, dos o tres años; que si conozco a (M.A.P.G.) porque es mi sobrina; si se porque razón está siendo procesado [REDACTED], y lo que sé es lo que me comentó mi hermana Claudia, me comentó que Juan Carlos había tocado a Abril, ella me lo comentó en la mañana que llegué del trabajo sin recordar la fecha, pero fue un día después de que detuvieron a Juan Carlos y es todo lo que yo sé, no sé en qué fecha detuvieron a Juan Carlos. En el tiempo que viví con Juan Carlos y con mi hermana [REDACTED] vivíamos mi hijo y yo y los niños Ulises, Omar y Abril..". **A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego**, siendo la primera: **1.- ¿Qué diga la declarante si puede ubicar el último domicilio en donde venía viviendo junto con su hermana [REDACTED], los hijos de ella y de [REDACTED]? CDL.-** R.- Uno es la calle [REDACTED] o algo así, de la colonia [REDACTED] y el otro domicilio era en Calle [REDACTED], y en otro domicilio del cual no recuerdo la dirección exacta.- **2.- ¿Qué diga la declarante si en alguno de esos domicilios que ha especificado a parte de los ocupantes del mismo ha vivido alguna otra persona? CDL.-** De visita mi madre [REDACTED], se está quince días o un mes con nosotros.- **3.- ¿Qué diga la declarante cuál es el nombre su hijo que refiere vivía en los mismos domicilios? CDL.-** R. [REDACTED].- **4.- ¿Qué diga la declarante si tiene conocimiento a qué se dedica su hermana [REDACTED]?**

CDL.- Trabaja en una fábrica Plamex o Plantomix o algo así, y entra a trabajar a las seis y media de la mañana y sale a las cuatro y media y a las cinco llega a la casa.- **5.- ¿Qué diga la declarante si sabe a qué se venía dedicando el hoy procesado en la fecha en qué fue detenido?** CDL.- R.- Él trabajaba en un fábrica, no sé el nombre de la fábrica.- **6.- ¿Qué diga la declarante si sabe de qué manera su hermana [REDACTED] se diría a su trabajo diariamente?** CDL.- R. La llevaba Juan Carlos en su camioneta.- **7.- ¿Qué diga la declarante quién cuidaba a los menores hijos de [REDACTED] durante las horas en qué se encontraba ausente por razón de su trabajo?** CDL.- R. Yo.- **8.- ¿Qué diga la declarante que horario de trabajo tiene en el desempeño como empleado de seguridad?** CDL.- R.- Actualmente de seis de la mañana a seis de la tarde, y en el anterior cuando fue detenido Juan Carlos tenía el horario nocturno de siete de la noche a siete de la mañana.- **9.- ¿Qué diga la declarante quién cuidó a los menores hijos de su hermana [REDACTED] específicamente el día veintiséis de junio del año dos mil nueve?** CDL.- R.- Ni sé qué día es ni sé qué fecha pero todo el tiempo los he cuidado yo y mi hermana Lourdes...”.

#### B) Prueba Innominada:

**1.- Informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI rendido por el C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado (fojas 25 y 26), de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en donde asienta el resultado de su investigación con motivo de los presentes hechos, en el cual asentó: “...El suscrito Gutiérrez Cruz Miguel Ángel Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, me permito informar a usted el resultado de la orden de investigación, girada por usted en fecha de veintiséis de junio de dos mil nueve, con número de investigación 522/09/202 y Averiguación Previa número 686/09/202/AP en agravio de (M.A.P.G.), por el delito de Abuso Sexual a Menores de 14 años o Incapaces, apareciendo como presunto responsable [REDACTED]. Investigación:** Una vez enterado del contenido de la presente orden de investigación, así como de la declaración del ofendido de la menor (M.A.P.G.), rendida ante el personal del Ministerio Público respecto de los hechos que originaron la presente investigación, el suscrito entrevisté en esta oficinas a quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED]..., con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que su menor hija (M.A.P.G.), le manifestó a la entrevistada que Juan Carlos [REDACTED] quien es su pareja sentimental de la entrevistada, y con el cual ésta vive en el domicilio antes mencionado le había tocado sus pechos, sus piernas y su vagina y que esto se lo venía haciendo desde hace como 8 meses, y que la última vez que se lo hizo fue como a las

07:00 horas del día veintiséis de junio de dos mil nueve en el domicilio antes mencionado, por lo cual la entrevistada me manifestó que su pareja sentimental se llama [REDACTED], el cual trabaja en la empresa Cridom en el parque industrial que está frente a la UABC Tijuana en la delegación Mesa de Otay y que conduce un vehículo Dodge Caravan azul y que sale de trabajar a las 22:00 horas y me proporcionó una copia de una foto donde aparece el rostro del que me dijo era [REDACTED]. Así mismo entrevisté a la menor (M.A.P.G.) de siete años de edad...y en relación a los hechos se limitó a decir que el novio de su mamá de nombre [REDACTED] le había tocado sus partes íntimas señalándose su vagina, los pechos, los glúteos y que la había besado en la boca y que la última vez que lo hizo fue en su domicilio como a las 07:00 horas del día de hoy veintiséis de junio de dos mil nueve. Continuando con la investigación siendo las 22:00 horas del día veintiséis de junio del dos mil nueve, me trasladé hasta el exterior de la empresa Cridom ubicada en el interior del parque industrial internacional que se ubica frente a la UABC, y efectivamente de dicha empresa salía un vehículo Dodge Caravan, color azul y era conducido por un sujeto que conducía con el sujeto de la foto que me proporcionó la mamá de la ofendida, por lo cual abordé la unidad patrulla y lo seguí indicándole que detuviera la marcha y descendí de la patrulla y me aproximé al vehículo Dodge Caravan y me identifiqué plenamente como agente de la policía ministerial con el conductor y al preguntarle cual era su nombre me indicó que se llamaba [REDACTED], que tenía treinta y dos años de edad, que era originario del DF y que tenía su domicilio ubicado en calle [REDACTED], por lo que cual le hice saber el motivo de mi intervención y me indicó en forma breve que sí había tocado en dos ocasiones los pechos, las piernas, la vagina y los glúteos de la menor (M.A.P.G.) a la cual también besó en la boca y que la última vez que hizo lo anterior fue aproximadamente a las 07:00 horas del día veintiséis de junio de dos mil nueve, cuando el entrevistado se encontraba en la recámara de su domicilio acostado en la cama y hasta ahí llegó la menor antes mencionado y se subió a la cama con el entrevistado quien aprovechó la situación y despojó de un short y de su calzón a la menor (M.A.P.G.) a la que tocó en todo su cuerpo como lo es las piernas, los glúteos, los pechos y la vagina, la cual intentó introducir con sus dedos el entrevistado pero como la menor se quejaba ya no lo intentaba para no lastimarla y en otra ocasión el entrevistado estuvo tocando a la niña por aproximadamente media hora y después de eso el entrevistado se fue al baño a masturbarse, por lo cual siendo las 22:10 horas del día veintiséis de junio del dos mil nueve, aseguré a [REDACTED] y lo abordé a la unidad patrulla para trasladarlo inmediatamente hasta la agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia familiar...". **Ratificado ministerialmente (foja 39).**

Ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas 88 a 90), en la que en relación a los hechos depuso previo a ponerle a la vista el informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI, manifiesta: "...que lo reconoce y ratifica por ser la verdad de los hechos, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al calce final que consta en el informe, por haberla estampado de su puño y letra, agregando que cuando hizo el aseguramiento de [REDACTED] el declarante realizó esa intervención solo, sin más que agregar...".

A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. **¿Qué diga el agente cuál es el domicilio en donde se localizan las oficinas, en qué se llevó a cabo la entrevista de la señora [REDACTED] [REDACTED]?** CDL.- En la policía ministerial de sexuales, y está ubicada en donde están todas las agencia del ministerio publico en Rio Suchiate y Rio Nazas en la misma manzana. 2. **¿Qué diga a qué hora dio inicio la entrevista en referencia?** CDL. Lo único que recuerdo es que la entrevista fue antes de la detención del procesado pero la hora no la recuerdo. 3. **¿Qué diga en donde entrevistó a la menor (M.A.P.G.)?** CDL. Ahí mismo en el grupo de sexuales. 4. **¿Qué diga cuántas personas estuvieron presente durante dichas entrevistas?** CDL. Únicamente yo. 5. **¿Qué diga a qué horas concluyó con las entrevistas antes aludidas?** CDL.- la hora exacta no la recuerdo pero vuelvo a repetir fue antes de la detención del procesado. 6. **¿Qué diga quienes estuvieron presentes durante la entrevista qué le hizo a [REDACTED] [REDACTED] y qué describe llevo a cabo en su informe?** CDL.- que la entrevista que está plasmada en mi informe la llevé yo nada más. 7. **¿Qué diga si durante la entrevista del hoy procesado estuvo presente persona de la confianza de él o su abogado defensor?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que se encuentra contestada en la respuesta a la pregunta planteada por la defensa numerada como sexta de la cual se establece que al momento que el ratificante realizo la entrevista al hoy procesado este menciona que únicamente estuvo presente el, aunado, a que en la entrevista realizada con motivo de la investigación no es requisito legal la presencia de persona de confianza o abogado defensor del entrevistado lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 192 del código procesal penal. 8. **¿Qué diga si el oficio de solicitud de investigación obrante a fojas 20 y 21 de los autos qué se solicite se le ponga a la vista, corresponde al que recibió y que dio motivo a su intervención en la detención y entrevista de [REDACTED] [REDACTED]?** CDL. Acto seguido se pone a la vista del compareciente el oficio obrante en autos a fojas 20 y 21 y manifestó que si es el mismo oficio que menciono en mi informe. 9. **¿Qué diga el declarante en qué parte del oficio de solicitud de investigación expresado en la pregunta precedente se contiene la orden para que entrevistara a [REDACTED] [REDACTED]?**

██████████? CDL. Hay caso específicos en donde ciertos agentes del ministerio público si te indican que hacer pero en la mayoría de los casos de investigaciones solo te indican el nombre del ofendido si hay del presunto responsable y una narración de hechos...”.

Seguidamente, se celebró careo procesal entre el procesado ██████████ y el agente de la policía ministerial en el Estado Miguel Ángel Gutiérrez Cruz y del debate se obtiene lo siguiente: **el procesado** le dice a su careado: " que es totalmente falso que eran dos camionetas tripuladas por dos agentes mínimo cada una; **el testigo** le contesta que yo iba solo tú estás echando mentiras; **procesado** manifiesta que es totalmente mentira que me dijeran el motivo de mi detención yo me enteré como ya lo dije en la ministerial; y **el testigo** le responde, yo cuando te intercepté te saqué la orden de investigación te dije que si conocías a las personas que aparecían como denunciantes y me contestó que sí que era tu pareja sentimental y ahí fue cuando te expliqué que estabas denunciado por abuso sexual a la menor y ahí te lo expliqué bien claro y hasta te fuiste bien tranquilo; **el procesado** contesta, no definitivamente yo a usted no lo vi hasta las 11:00 o 11:30 de la noche y fue donde lo conocí fueron otros agentes los que me interceptaron y esos agentes nunca me dijeron el motivo de mi detención; **testigo** le dice estás echando mentiras; **el procesado** le dice a donde dices que me fui muy tranquilo, y **el testigo** le dice pues a la oficina y **el procesado** le dice yo a ti no te recuerdo fueron otros agentes me subieron en una pick up blanca y me esposaron; y **el testigo** le contesta yo fui el que te trasladé en la patrulla a la oficina y **el procesado** le pregunta si iba solo como te llevaste el carro y **el testigo** le contesta tenemos servicio de grúas; por su parte **el procesado** le dice que no es cierto que le haya manifestado que había tocado en dos ocasiones a la menor y siempre pregunté por qué me detenían no a usted a los otros oficiales y nunca se me dijo que tenía derecho a un abogado simplemente me agarraron, **el testigo** le contesta que estás echando mentiras y yo te entrevisté y tú me dijiste lo que está plasmado en el informe y me sostengo en todo lo que ya he declarado; y **el procesado** por su parte también manifiesta que se sostiene en lo que ha venido declarando, sin tener más que agregar...”.

### C) Dictámenes Periciales:

1.- Dictamen en Materia de Ginecología, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, con número de oficio G/04/I-A/066/09 (fojas 16 a 18); elaborado por el Doctor Jorge A. Álvarez Montemayor, perito adscrito al área de la dirección de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de revisarla arribó a las siguientes conclusiones: "...I.- ¿Tipo de Himen?: Himen Anular; II.- ¿El Himen se encuentra? Integro; III.- ¿El (los)

desgarro (s) es (son): No existe; IB.- Si presenta lesiones extra-genitales: Negativo; V.- NO está embarazada clínicamente; VI.- Fecha de última menstruación: Negativo; VII.- NO presenta signos de contagio venéreo; VIII.- NO presenta lesión anal; IX.- La lesión anal: No existe...". **Fe ministerial (foja 15) ratificado por su suscriptor ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha catorce de enero de dos mil diez (foja 152). A preguntas del Fiscal Adscrito, quien formuló las siguientes preguntas: 1.- ¿Que diga el perito si existe la posibilidad de que posterior a una relación sexual con cópula el himen quede íntegro?** CDL. R. Cuando el himen es amplio y distensible si es posible, pero no es caso que corresponda por no estar descrita esta condición de ser amplio y distensible. **A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1.- ¿Qué diga el perito si la hora asentada en el certificado ginecológico y que corresponde a las 20:40 horas es en la que dio inicio o conclusión al examen por el practicado?** CDL: R. No recuerdo, **2. ¿Qué diga el perito a quién corresponden las firmas obrantes al calce de la foja 18 de autos?** CDL. R.- La izquierda es la mía y de la derecha la superior es de la paciente y la inferior de su mamá. **A preguntas de la Secretaria, 1.- ¿Qué diga el perito quienes se encontraban presentes al momento que realizó el interrogatorio directo a la paciente?** CDL. R. La mamá de la paciente, **2.- ¿Qué diga el perito si con motivo de lo manifestado por la paciente en el interrogatorio directo que le hizo, le realizó a la madre de dicha paciente algún tipo de interrogatorio?** CDL. R.- No. **3.- ¿Qué diga el declarante si la mamá de la menor le realizó o le hizo alguna manifestación respecto del motivo por el cual acompañó a su hija a practicar el certificado que hoy ratifica?** CDL. R.- Inicialmente a los familiares mayores de edad se les pregunta el motivo por el cual ponen denuncia y por el tiempo que tiene el certificado no recuerdo exactamente..."

**2. Dictamen en Materia de Psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones: "...1.- El primer objetivo es determinar si (M.A.P.G.) presenta afectación emocional y si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que **presenta afectación emocional**, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazo hacia su agresor. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que (M.A.P.G.), **SI** requiere tratamiento**

de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). **3.-** En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). **Fe Ministerial (foja 50), ratificado por su suscriptor ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105). A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. ¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a foja 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista?** A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a foja 9 a fin de que esté es posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- **2. ¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de psicología 26-06-09 1:am"?.- CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- 3. ¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo? CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- 4. ¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve? CDL. R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- 5. ¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor? CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- 6. ¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción? CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiera en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a**

decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas".- **7. ¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima?** CDL.- R.- La entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- **8. ¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **9. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar?** CDL. R. A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- **10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima aceptó voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas?** CDL. R. Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- **11. ¿Qué diga en qué manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada?** CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- **12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual?** CDL. R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor

es muy específico de una víctima de abuso sexual.- **13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguna que así lo muestre?** CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- **14. ¿Qué diga la declarante cuál de esos documentos obra en autos?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica?** CDL. R. Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica. **16. ¿Qué diga si como perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- **17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años?** CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- **18. ¿Qué diga durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)?** CDL.- R.- Para la elaboración del presente dictamen se hizo

una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- **19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista?** CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- **20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas?** CDL. R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- **21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la conclusión de que la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales?** CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- **22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen?** CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen...”.

**En otro momento, en data dos de junio de dos mil diez, se procedió a celebrar careo procesal entre la psicóloga Amanda Molina Rodríguez y la representante legal [REDACTED] (foja 235) y del debate se obtuvo lo siguiente: La Psicóloga le dice a su careada el dictamen realizado a la menor si lo realicé yo, si lo hice ya en su momento lo ratifiqué en cuestión de contenido y firma, la testigo le contesta no es la persona que no se lo practicó a mi hija, la otra muchacha era blanca y en ese momento que yo fue tenía el cabello como güerito y no es usted porque usted es morena, la psicóloga responde nosotros somos cuatro psicólogas en el departamento de psicología y ninguna de las cuatro psicólogas en el departamento de psicología y ninguna de las cuatro somos blancas, somos morenas quizás unas más claras pero de piel blanca ninguna y eso lo pueden corroborar, la testigo contesta entonces la persona no era psicóloga la que me atendió, la psicóloga responde las cuatro que nos encontramos en el departamento de psicología estamos certificadas como psicólogas de la procuraduría general de justicia del estado si no estuviéramos trabajando en esa dependencia, la testigo usted dice que son psicólogas entonces quien era la muchacha blanca que me atendió si usted dice que no hay ninguna persona de tez blanca porque a mí me dijeron que pasara con la psicóloga, que atendió a la menor y no sé de qué persona está hablando usted, la testigo contesta bueno entonces usted porque dice que la niña iba sola cuando**

la atendí si yo entre con ella, **la psicóloga** en el momento de la evaluación las menores se entrevistan solas quizás posteriormente se le habla a la persona que las acompaña, **la testigo** contesta yo me sostengo en que usted no es la persona que elaboro el dictamen, **la psicóloga** contesta si fue yo quien lo elaboro y me sostengo en lo que he manifestado sin tener nada más que agregar...”.

**D) Declaración del acusado** [REDACTED] (fojas 35 y 36), rendida en *data veintisiete de junio de dos mil nueve*, ante la Representación Social, en presencia de su defensora particular Licenciada [REDACTED], con cédula profesional número **2289346**, en la que manifestó: "...Que si es cierto lo que dice mi hijastra de nombre (**M.A.P.G.**) de 07 años de edad, yo vivo con mi pareja de nombre Claudia y ella tiene tres hijos de nombres Edgar Omar de 05 años, César Ulises de 10 años, y la niña (**M.A.P.G.**) de 7 años, yo tengo dos años y medio viviendo con Claudia pero los niños vivían antes con su abuelita en Sinaloa y apenas tienen un año viviendo con nosotros, desde hace tres meses fue la primera vez que toqué a Miriam Abril la niña estaba conmigo en el cuarto, su mamá estaba trabajando yo acosté a la niña en la cama y le empecé a tocar en sus pechos y sus glúteos y la niña dijo que le gustaba y yo le seguí tocando su vagina, por encima de la ropa, le bese sus chichis, y después le metí la mano y le seguí tocando la vagina por adentro de su calzón, y le sobaba su vagina por un rato, y después le dije a la niña que se saliera del cuarto y yo me metí al baño y me empecé a masturbar y en eso entro (**M.A.P.G.**) y me vio que me estaba masturbando. La segunda vez que fue el día de ayer 26 de junio del año 2009 llegué a mi casa a las 7:00 horas, mi esposa se acaba de ir a trabajar y me quedé con los tres niños, me metí a mi cuarto a acostar y entró (**M.A.P.G.**) al cuarto y me preguntó que si se podía quedar conmigo y yo le dije que sí y (**M.A.P.G.**) se acostó conmigo en la cama y la niña me dijo que la tocara y le toqué la vagina, y después la niña se quitó su pantalón y su calzón y le seguí tocando la vagina, y si le subí las piernas y le estuve besando la vagina, yo traía puesto un pantalón y me bajé el cierre y me saqué el pene y le dije a la niña (**M.A.P.G.**) que si la quería besar (refiriéndose al pene) y yo le acerqué mi pene a la boca de la niña y ella lo estuvo besando y me salió un líquido de mi pene y le cayó en la boca de la niña y si le besé la boca a (**M.A.P.G.**) y también le estuve haciendo el sexo oral...”.

**En vía de declaración preparatoria ante esta presencia judicial (fojas 62 y 63)** en presencia de su defensor público Licenciado Diego Iván Ávila Marín, manifestó: "...Que no ratifica el contenido de su declaración ministerial que en este acto le fue leída y si reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra, que en relación a lo que dice la menor (**M.A.P.G.**) solo quiero decir que está equivocada...”.

**También ante la autoridad extinta Juzgado Noveno Penal, rindió ampliación de declaración (fojas 86 y 87)** en presencia de su defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, manifestó: "...que de hecho lo que desea es cambiar completamente su declaración; la primera vez que me trajeron para declarar dije que quería hablar primero con mi abogado antes de declarar, ese día que iba saliendo del trabajo el 26 de junio de este año, me detuvieron dos patrullas de la ministerial como era de noche no alcancé ver si era dos agentes o cuatro agentes me dijeron que los acompañara y yo les pregunté la causa ellos me dijeron que no me hiciera güey o pendejo que yo sabía, por tratar de aclarar lo que yo creí que era, la causa que era, les dije que mi carro me lo habían robado las placas también me las habían robado y no lo había puesto al corriente y yo creí que esa era la causa por la que me detenían, les expliqué que traía la copia de la tarjeta de circulación que está a mi nombre el carro y ya no me dijeron nada solo me esposaron y me subieron a la camioneta y me llevaron a la oficinas de la policía ministerial y ahí me encerraron en un cuarto en lugar de llevarme con un juez yo le seguí preguntando cual era la causa por la que me detenían porque obviamente no era por el carro, entonces me dijeron que no me hiciera tonto otra vez que ya confesara, yo le dije que, que había hecho y ellos me dijeron que, que había hecho yo como a las siete de la mañana, entonces yo le dije que yo estaba dormido a esa hora, entonces ellos me dijeron que confesara, pues al ver que yo no contestaba me preguntaron ¿Quién había abusado de mi cuando era niño?, yo les dije que nadie, entonces me dieron golpes el pecho con la mano abierta me decían que confesara, entonces hasta que ellos me explicaron que había abusado de mi hijastra, fue que me entere pro que motivo iba ya que yo no sabía entonces me dijeron que confesara que si era cierto yo le dije que no me siguieron golpeando en el pecho y en la cabeza, así entre amenazas y golpes transcurrieron como hora y media de ahí me llevaron a revisión médica por si traía tatuajes o venia intoxicado y me pasaron a mi celda, al día siguiente en la mañana ignoro la hora me volvieron a llevar al cuarto me amenazaron me dijeron que si confesaba, o me seguían golpeando entonces me llevaron a firmar una hojas me pidieron la credencial para votar y que firmara la hojas igual como firmaba en la credencial entonces no me dejaron leer los papales hasta aquí me vine a enterar de lo que decían por eso cuando me dijeron que si reconocía la firma dije pero que quería cambiar la declaración, respecto con mi cuestión familiar mi pareja tiene tres niños dos varones y una mujer y en la casa vive y uno de sus hermanas y ella trabaja de noche y cuida los niños en el día mi pareja trabaja en la mañana entra a la 6:30 de la mañana y cuando sale del trabajo recoge a los niños de la escuela yo trabajo de 2:30 de la tarde a 10:00 de la noche pero todos los días llevo mi pareja al trabajo en el carro y de ahí me voy a la casa de mi mamá así es que desde la 6:30 de la mañana que salgo de la casa hasta las 10:30 de la noche que llego del

trabajo no estoy en la casa, cuando descanso que es el domingo mi pareja y yo vamos a todos los lugares juntos, como al sobre ruedas al mercado juntos, y por lo tanto los niños nunca quedan solos, el día que me detuvieron fui inclusive en la mañana a un evento de uno de mis hijos de mi primera relación, tengo tres niños y ya no regresé a la casa hasta la noche igual que siempre, y no más quiero que quede bien constatado que nunca he abusado ni física ni sexualmente de mi hijastros y pues ignoro por qué fue la demanda o como se dieron las cosas...”.

**A preguntas, del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes preguntas:** 1. **¿Qué diga cómo se llama la hermana de su pareja?** CDL R: [REDACTED]. 2. **¿Qué diga quién lleva a los niños de su pareja a la escuela?** CDL R: Gloria y los recoge su mamá en la tarde. 3. **¿Qué diga en donde fue el evento al que asistió de uno de sus niños?** CDL R: fue por la central camionera no sé cómo se llama la colonia. 4. **¿Qué diga el nombre de su hijo y la hora en qué se celebró dicho evento?** CDL R: [REDACTED] y el evento empezó a las 9:00 de la mañana, estuve presente me vieron todos los profesores, la Directora, mi ex esposa y tengo fotos de ese día. 5. **¿Qué diga cuántas personas o policías ministeriales lo interrogaron cuando era trasladado al cuarto de cita?** CDL R: al principio era uno y después entraba uno más, es decir era uno o dos...”.

**En otro momento, de nueva cuenta procedió a ampliar su declaración ante el extinto Juzgado Noveno Penal (foja 100) en presencia de su defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, y manifestó:** “...que deseo ampliar en relación a la casa azul en donde vivíamos Claudia y yo, los niños para ese entonces vivían en Sinaloa con su abuelita, vinieron a pasar vacaciones de diciembre aquí a Tijuana con su abuelita también, entonces su abuelita nos cuidaba a los niños cuando no estaba Claudia o no estaba yo, nada más quiero que quede claro que nunca se quedaban solos los niños conmigo...” **A preguntas, del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes preguntas:** 1. **¿Qué diga el declarante si reconoce a la persona que aparece a foja 38 de autos en la impresión relacionada con la cédula profesional, la cual se solicita se le ponga a la vista?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la misma resulta irrelevante con la materia del proceso y con la naturaleza de la prueba que se desahoga, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor. 2. **¿Qué diga el declarante si la persona que responde al nombre de [REDACTED], y que aparece como su abogada defensora, en la declaración que rindió el día veintisiete de junio de dos mil nueve, fue designada por el cómo su defensora particular?** CDL. No nombre a nadie allá y la verdad no sé quién es la licenciada [REDACTED].

## E) Testimonial de descargo:

**1.- Declaración de la testigo [REDACTED] (foja 232), rendida ante la autoridad extinta en data dos de junio de dos mil diez, en la que manifestó: "...Que sé que mi esposo está detenido por el delito de violación y me enteré de esto por medio de la televisión y los periódicos. Así mismo comparezco a declarar porque se hechos que a mí me constan y sé que los hechos ocurrieron como el 28 de junio de 2009. Él es un papá responsable en los años que estuvimos juntos, nunca se vio algo anormal. En esa fecha, él fue a visitar a los niños a mi casa, la cual se ubica en los datos que proporcioné en mis generales, y llegó a visitar a los niños en el transcurso de la mañana, aproximadamente como entre las 9 o 10 de la mañana y estuvo ahí como hasta las 2 de la tarde porque se iba a ir con su mamá y después a trabajar y después de ahí ya no lo vi, y como tres días después me enteré de lo que se le está acusando. En el tiempo que estuvo conmigo no hubo golpes ni abusos y con los niños tampoco se vio eso, es un papá amoroso con ellos...".** **A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, siendo las siguientes: "...1.- ¿Qué diga la declarante qué relación tiene con la invitación que obra en autos y que se hizo por parte de la dirección personal y alumnado de la institución bajo las siglas CENDI, misma que se solicita que le ponga a la vista? R.-** (Acto seguido se le pone a la vista a la testigo documental obrante en autos a que refiere la pregunta que antecede). Yo trabajo en esa institución ya mencionada y esa invitación es referente al evento que se hizo para festejar la clausura de fin de curso a papá y a mamá el día 26 de junio del año 2009 a las 10 de mañana dio inicio el evento. Igualmente en este acto se le pone a la vista tres impresiones fotográficas y otra impresión digital, las cuales obran agregadas en autos mediante proveído que antecede. Por lo que respecta a la fotografía marcada con el número 1 la compareciente refiere: que los niños que se aprecian cercanos a la declarante en la cual aparece también, son los niños del grupo que tenía el año pasado y que se encontraban haciendo el cambio de escolta y era el inicio del evento y al fondo del lado izquierdo y se aprecia una cortina de color verde, así como un globo a un lado se encuentra una persona vestida con camisa azul marino y donde solamente se aprecia la mitad del cuerpo de la cintura hacia arriba, refiere la declarante que se trata del hoy procesado de nombre [REDACTED]. Por lo que respecta a la fotografía marcada con el número 2 donde aparece la declarante de frente, al grupo de niños que tenía el año pasado, igualmente al fondo al lado superior izquierdo, la persona del sexo masculino con camisa color azul marino, tratándose del mismo procesado. Por lo que respecta a la fotografía marcada con el número 3, refiere la declarante que son los bailables que se presentaron en el evento en comento donde al lado derecho superior se aprecia una persona con camisa azul marino, de frente, de sexo masculino, a lo que

refiere que se trata del mismo procesado. Por lo que respecto a la impresión digital marcado con el número 1, menciona la compareciente que se trata del procesado con el menor hijo de ambos, tanto de la declarante como del procesado que fue tomada al finalizar el evento a que se ha referido y al fondo se observa un friso o dibujo referente al evento con la fecha con el concepto de Walt Disney tal y como aparece en la portada de la invitación, haciendo mención que dicho evento finalizó como a las 12 o 1 de la tarde y ese mismo día el señor [REDACTED] [REDACTED] pasó por la declarante y su menor hijo, entre 8 y 8 y media de la mañana del mismo día 26 de junio para llevárselos al evento, porque como la declarante es maestra tenía que estar antes del evento para los preparativos del mismo...". **A preguntas del Fiscal Adscrito** quien formuló las siguientes preguntas: **1.- ¿Qué diga la testigo si sabe que persona tomó las impresiones fotográficas que se le acaban de poner a la vista?** R.- Si las 3 primeras las tomó el conserje de la escuela el cual se llama [REDACTED], y la digital fue tomada por mí con el celular del hoy procesado. **2. ¿Qué diga la testigo si sabe de dónde venía el procesado cuando refiere que pasó por ellos a las 8 de la mañana para llevarlos al evento?** R.- No, no tengo idea, **3.- ¿Qué diga la testigo en qué lugar se tomaron las impresiones fotográficas?** R.- En la escuela en la que se realizó el evento y la cual se encuentra ubicada en la colonia [REDACTED], creo que se trata de la calle [REDACTED] en esta ciudad...".

**IV.-** Así pues, y como se encuentra ordenado por la Superioridad en cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo 33/2017 que fue promovido por el aquí encausado ante el H. Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (**fojas 412 a 452**); luego de analizar en todo contexto el material probatorio y en vías de su debida valoración a la luz de los lineamientos establecidos en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales relacionado con el artículo 4 y 155 del mismo ordenamiento legal y en estricta aplicación de las disposiciones de Derecho vigentes descritas por los artículos 1, 14, 16 y 133 de nuestra Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 117 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la Averiguación Previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al no haber sido recabadas dentro del marco de la legalidad en virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de excluir valor probatorio que en sí mismas pudieran tener en atención a lo dispuesto en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, analizadas dichas constancias probatorias, es necesario establecer que si bien es verdadera la existencia en autos, de la detención del procesado [REDACTED], respecto de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, tal y como se puede apreciar del **Informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI**, de fecha veintiséis de junio del dos nueve, suscrito por el **C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar**, visible a **fojas 25 a 26**, en el que una vez que cumplió con la orden de investigación girada por su Superior, es que con posterioridad dio motivo por la Representación Social en acuerdo de esa misma **fecha veintiséis de junio de ese mismo año**, en la que **decreta la detención por virtud de haberse actualizado la flagrancia delictiva al haber sido asegurado dentro de las setenta y dos horas, ya que fue detenido ese mismo día antes indicado a las 22:00 horas por el Agente de la Policía Ministerial previo señalamiento directo que hay en su contra por la menor ofendida (M.A.P.G.)**, con motivo de los hechos suscitados que originaron la averiguación previa 686/09/200/AP, en los que se denuncia el evento materia de la causa de índole sexual en agravio de **la víctima (M.A.P.G.) el mismo día antes indicado a las 07:00 horas**; por lo que con base a lo anterior, es de considerarse que la citada detención del acusado de mérito, respecto de los ilícitos de referencia, es violatoria de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no fue detenido en el momento en que se cometieron los hechos delictivos, y tampoco su aprehensión derivó de una persecución material acaecida inmediatamente después de que fueron perpetrados, sino que se le capturó después de quince horas de acontecidos los hechos delictivos en los que se le señala participó, y lo que es de advertirse que la realizó bajo el amparo de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 106 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de Baja California, el que establece una **hipótesis de detención**, que no es acorde con la disposición constitucional referida en líneas anteriores, como quedó precisado con antelación, de donde puede colegirse que **no fue aprehendido en flagrancia delictiva**.

En principio debe destacarse que exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales.

Así como al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.

Los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario **se trastocaría la garantía de presunción de inocencia**, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben ser obtenidas lícitamente. También cabe destacar, que es procedente el análisis de las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, consistentes en la obtención de **pruebas ilícitas**, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, además de las violaciones cometidas en la detención del inculpado con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 Constitucional (flagrancia o caso urgente). Así mismo, se debe verificar, entre otros aspectos, si en la detención se observaron los requisitos constitucionales respectivos, y **si esa detención generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional** y, por tanto, deban declararse inválidos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no hubiesen permitido al inculpado ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Acotado lo que antecede, es necesario hacer especial énfasis de la naturaleza de la actividad jurisdiccional en torno al **Principio de Legalidad**, en virtud que de las constancias que integran el presente asunto *se advierte que un medio de convicción que obra en el mismo fue obtenido indirectamente desatendiendo la posible transgresión de derechos fundamentales que consagra la constitucionalidad y convencionalidad de este Órgano Judicial*, lo que vicia el reconocimiento y eficacia de dicho instrumento de prueba, esto, visto desde una óptica humanista y de legalidad. Conjetura que se aborda del análisis anteriormente asentado **de las constancias que conforman el sumario**, y sujeto a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que es claro e inequívoco en asentar que la **restricción de la libertad** de los gobernados únicamente puede efectuarse mediante el cumplimiento de una orden de aprehensión y excepcionalmente, en estricta aplicación de las figuras jurídicas de **flagrancia** o **urgencia**; fuera de esos supuestos, la privación de la libertad será contraria a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental; de lo que resulta pertinente abordar la tesitura planteada por el multirreferido numeral constitucional, pues es de evidente apreciación, que **el acusado fue privado de su libertad de manera indebida**, en contravención a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, puesto que la actuación del Órgano Técnico Investigador, traducida en la **detención ilegal por**

**parte de los Agentes Aprehensores**, la cual no se encontraba justificada por ninguna hipótesis de flagrancia o urgencia. **Por consecuencia, los actos y medios de prueba derivados de dicha captura, carecen de eficiencia probatoria**, pues al no demostrarse que la **detención** del acusado tuvo sustento legal con acuerdo al supuesto establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, o bien, bajo las medidas cautelares que ilustran los artículos 107 y 108 del mismo ordenamiento, es preciso destacar la existencia de la **Regla de Exclusión de la Prueba Ilícitamente Obtenida**, ergo, *las pruebas recabadas a partir de la ilegal detención, es decir, derivadas directa o indirectamente de la violación de derechos fundamentales o garantías constitucionales carecen de eficacia probatoria*. En estos términos, al advertir esta Juzgadora que las pruebas que fueron obtenidas con motivo de una acción de retención injustificada, son:

*(Como medio de prueba obtenido con motivo del acto corruptor).*

a) **El Informe Ministerial (fojas fojas 25 a 26) con número de oficio 1312/09/AEDSVI**, de fecha veintiséis de junio del dos nueve, suscrito por el **C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar**; en virtud que a partir de éste, se violentaron derechos fundamentales positivados en la NO actualización de la flagrancia delictiva, que ilustra el artículo 106 de la Ley Adjetiva Penal, el que derivó en la indebida detención de [REDACTED], **al haberse calificado de legal su detención en términos del citado artículo**; únicamente en lo que respecta al apartado en el que expone la entrevista que tuvo con el acusado antes mencionado previamente a su detención, en la que afirma que éste aceptó su participación en los hechos que se le imputan y su respectiva ratificación efectuada el veintisiete de junio de dos mil nueve.

*(Como medio de convicción que fue originado con motivo del acto de detención indebida).*

a) **La declaración ministerial del acusado [REDACTED]**, recabada a partir de la detención ilegal sin que se hubiera actualizado la hipótesis de la flagrancia delictiva a que alude el artículo **106 del Código de Procedimientos Penales vigente**, efectuada el veintisiete de junio del dos mil nueve **(fojas 35 a 36 de autos)**.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada **inválida**. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Tesis Jurisprudencial 1a./J. 139/2011, Novena Época, bajo número de registro 160509, cuyo rubro se titula: “PRUEBA ILÍCITA. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.”*

Es importante mencionar que la *ilicitud* que actualiza la *Regla de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida*, se traduce en que la declaración ministerial emitida por el **acusado** [REDACTED], además de haber sido recabada **sin observar los derechos fundamentales que le asistían, ésta resulta adversa a sus intereses**, es por ello que la invalidez a que se hace referencia cobra especial preponderancia al ser éstos, medios autoincriminatorios perjudiciales en contra del acusado que vulnera tanto los Principios de Defensa, como el Principio de Legalidad. Por ende, la suscrita Juez se encuentra impedida a abordar el análisis del elemento de prueba antes mencionado, ya que dicha violación (a derechos fundamentales o garantías constitucionales) produce la afectación total del derecho de defensa.

Cabe puntualizar que los medios de convicción, que no atentan tanto los Principios de Defensa, así como el Principio de Legalidad, **se determina la subsistencia** de tales medios de prueba, consistentes en las **testimoniales a cargo de la menor ofendida (M.A.P.G.) y la representante legal** [REDACTED], el certificado ginecológico y fe ministerial del mismo, el dictamen psicológico y fe ministerial de éste realizados a la menor ofendida (M.A.P.G.), el Informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI (fojas fojas 25 a 26), de fecha veintiséis de junio del dos nueve, suscrito por el **C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar**, en lo que respecta a las entrevistas que realizó a [REDACTED] y a la ofendida (M.A.P.G.).

Pruebas enunciadas que satisfacen los requisitos establecidos por los artículos 151, 152, 153, 155, 156, 158, 161, 169, 171, 177, 179, 183 y 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de ocurridos los hechos, y su valorización se hizo de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del mismo texto legal.

**Como conclusión**, la que esto resuelve, en acatamiento de las máximas humanas y constitucionales, **excluye de plano únicamente los medios de prueba en primer término señalados en el presente análisis, enunciadas en los incisos señalados**, al haberse obtenido éstas de manera indebida.

**V.- El tipo penal del delito de abuso sexual a menores de catorce años**

**agravado**, previsto y sancionado por los artículos 180 Bis, 180 Ter fracción II y 181 del Código Penal del Estado en relación con el 14 fracción I, todos del Código Penal, que a la letra rezan:

**ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.-** *Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.*

*Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.*

**ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.-** *Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

*I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,*

*II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada,*

*III.-*

*IV.-*

**ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.-** *El delito de abuso sexual previsto en el artículo ciento ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.*

Finalmente:

**Artículo 14 fracción I** establece lo siguiente: **Obra dolosamente** el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal o previniendo como posible resultado típico quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley.

En síntesis, los elementos constitutivos del delito de **abuso sexual a menores de catorce años agravado**, son los siguientes:

- a).- La ejecución en la víctima de un acto erótico sexual distinto del ayuntamiento carnal;
- b).- Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;
- c).- Que dicho acto se efectúe con o sin consentimiento de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo; y
- d).- Que dicha conducta se realice en forma reiterada.

***Cabe precisar que el delito en cita se cometió bajo la circunstancia con la agravante prevista en el artículo 18o Ter fracción II del Código Penal del Estado, que se refiere “cuando el activo tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.” Toda vez que del sumario se acreditó que el acusado era pareja sentimental de la madre biológica de la menor víctima, por lo cual habitaban en la misma casa habitación.***

Respecto al **primer** elemento, que señala “La ejecución en la víctima de un acto erótico sexual distinto del ayuntamiento carnal”; en autos queda debidamente acreditado principalmente con la **declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05)**, quien ante la Representación Social manifestó:

“... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, **el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunte a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarro mi lengua me la estaba chupando me separe, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejó de besarme,** y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupó con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lavé las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mamá no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar. **No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa,** me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y **regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos descansaba** y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y me chupaba, me hacia cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parecer a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada mas, cuando me hacia esas cosas, el me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mama porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mama, porque me pregunto, que era lo que me hacía Juan Carlos...”. **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifiesto: “...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso...”.

**Declaración a la que adquiere singular importancia toda vez que proviene de una víctima de un delito en los que ordinariamente no es posible allegarse de numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, sin embargo la citada menor relata de manera clara y precisa las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito de que fue víctima, por lo que adquiere valor probatorio de conformidad a los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad antes mencionada, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, la ofendida tuvo conocimiento directo de los hechos, además que los sucesos que expone, puede observarse que no pueden ser motivo de su invención, dado que mentir e imputarle el acto sexual que ejecutó su agresor con ella sin llegar a la cópula, y que le refiere al acusado de la causa, se trata de su padrastro, siendo así que su narrativa deriva de un hecho que se ejecuta sin la presencia de testigos, buscando la impunidad, sin embargo la citada menor al relatar con claridad y precisión la ejecución del delito de que fue víctima, no es posible que sea con un objeto u origen inventivo.**

**Versión que encuentra sustento con la declaración formulada por la representante legal [REDACTED] (fojas 06 y 07), quien ante la Representación Social manifestó:**

“...Que me presento ante esta autoridad a fin de presentar mi formal denuncia, por los delitos de Abuso Sexual a Menores, Corrupción de Menores de dieciocho años y/o lo que resulte, cometido en agravio de mi menor hija de nombre (M.A.P.G.), de 07 años de edad, en contra de mi cónyuge de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, quien puede ser localizado en el domicilio que señalé en mis generales, es el caso que mi hijo de nombre César Ulises de 09 años de edad me comento que mi hija (M.A.P.G.) se metía mucho al cuarto con Juan Carlos, motivo por el cual yo le preguntaba a mi hija, que si Juan Carlos le hacía algo, pero ella no me decía nada, ya que pensaba que le iba pegar o castigar, por lo que el día de hoy, cuando llegue de mi trabajo, mi hijo Ulises me volvió a preguntar que la niña había estado en el cuarto con Juan Carlos a quien le pregunté que para que se había metido al cuarto y le pregunté que si Juan Carlos le había tocado y fue que mi hija empezó a llorar la cual me manifestó que el día de hoy alrededor de las 7 horas de la mañana, Juan Carlos le bajo sus shorts junto con sus calzones para tocarle con su mano en su vagina por debajo de su ropa y que le había dado besos en su boca, así como en su vagina, esto sucedió cuando yo me encontraba trabajando, mi hija me dijo que esto se lo venía haciendo desde hace ocho meses, que rentábamos una casa de color azul, por lo que mis hijos se quedaba mucho tiempo con Juan Carlos cuando yo me encontraba trabajando e ignoraba lo que le hacía a mi hija (M.A.P.G.), asimismo en estas instalaciones me informaron lo que Juan Carlos le hacía a mi hija, que este la obligaba a que le besara su pene, así como a sobárselo, y se masturbaba en presencia de mi hija quien también le ponía su pene sobre la vagina y glúteos de mi niña, el cal también le besaba sus pechos, yo ignoraba lo que estaba sucediendo ya que siempre le preguntaba a mi hija si Juan Carlos le tocaba esta siempre me lo negaba... “. **Ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103), y manifestó:** “...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...”.

Testifical en la que respecto a los hechos sobre los cuales declara, se consideran relevantes, toda vez que tuvo conocimiento de ellos a través de la menor ofendida por ser su hija, mismos que relata en forma clara y precisa sin dudas ni reticencias en su calidad de representante legal de la pasivo en comento; que aún cuando resulta ser de oídas, se le confiere valor probatorio conforme a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia en términos del numeral 213 de la Ley Instrumental de la Materia, en la medida en que resulta acorde con el dicho de la menor ofendida.

Lo cual se robustece con el Informe de Investigación con número de oficio 1312/09/AEDSVI rendido por el C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado (fojas 25 y 26), de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, (no quedando afectada esta información como se observa en la ejecutoria de amparo que obra en autos) en donde asienta el resultado de su investigación con motivo de los presentes hechos, en el cual asentó:

“...El suscrito Gutiérrez Cruz Miguel Ángel Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, me permito informar a usted el resultado de la orden de investigación, girada por usted en fecha de veintiséis de junio de dos mil nueve, con número de investigación 522/09/202 y Averiguación Previa número 686/09/202/AP en agravio de (M.A.P.G.), por el delito de Abuso Sexual a Menores de 14 años o Incapaces, apareciendo como presunto responsable [REDACTED]. **Investigación:** Una vez enterado del contenido de la presente orden de investigación, así como de la declaración del ofendido de la menor (M.A.P.G.), rendida ante el personal del Ministerio Público respecto de los hechos que originaron la presente investigación, el suscrito entrevisté en esta oficinas a quien dijo llamarse [REDACTED]..., con domicilio en calle [REDACTED], quien manifestó que su menor hija (M.A.P.G.), le manifestó a la entrevistada que Juan Carlos [REDACTED] quien es su pareja sentimental de la entrevistada, y con el cual ésta vive en el domicilio antes mencionado le había tocado sus pechos, sus piernas y su vagina y que esto se lo venía haciendo desde hace como 8 meses, y que la última vez que se lo hizo fue como a las 07:00 horas del día veintiséis de junio de dos mil nueve en el domicilio antes mencionado, por lo cual la entrevistada me manifestó que su pareja sentimental se llama [REDACTED], el cual trabaja en la empresa Cridom en el parque industrial que está frente a la UABC Tijuana en la delegación Mesa de Otay y que conduce un vehículo Dodge Caravan azul y que sale de trabajar a las 22:00 horas y me proporcionó una copia de una foto donde aparece el rostro del que me dijo era [REDACTED]. Así mismo entrevisté a la menor (M.A.P.G.) de siete años de edad...y en relación a los hechos se limitó a decir que el novio de su mamá de nombre [REDACTED] le había tocado sus partes íntimas señalándose su vagina, los pechos, los glúteos y que la había besado en la boca y que la última vez que lo hizo fue en su domicilio como a las 07:00 horas del día de hoy veintiséis de junio de dos mil nueve. **Ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas 88 a 90)**, en la que en relación a los hechos depuso previo a ponerle a la vista el informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI, manifiesta: “...que lo reconoce y ratifica por ser la verdad de los hechos, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al calce final que consta en el informe, por haberla estampado de su puño y letra, agregando que cuando hizo el aseguramiento de [REDACTED] el declarante realizó esa intervención solo, sin más que agregar...”.

Medio de prueba que tiene el valor indiciario que para ello establecen los artículos 215 y 223 de la ley Adjetiva Penal, mismo que alcanza el valor de prueba plena al haber sido convalidado por su signante, y verse confirmado con las demás probanzas antes indicadas, y mediante el cual quedó

establecido que al entrevistar a los intervinientes en estos hechos, resultó que fueron coincidentes en exponerle que el aquí encausado de nombre [REDACTED], siendo padrastro de la menor ofendida (M.A.P.G.) le tocó sus partes íntimas.

Habida cuenta que con relación a los hechos sobre los que depone la pasivo a efecto de corroborar lo anterior, obra en autos la prueba pericial consistente en el dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la Jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones:

"...1.- El primer objetivo es determinar si (M.A.P.G.) presenta afectación emocional y si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que **presenta afectación emocional**, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazo hacia su agresor. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que (M.A.P.G.), **SI** requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). 3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). **Fe Ministerial (foja 50), ratificado por su suscriptora ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105). A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. ¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a fojas 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista? A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a fojas 9 a fin de que este es posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- 2. ¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de psicología 26-06-09 1 am"?.- CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- 3. ¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo? CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- 4. ¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve? CDL.- R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- 5. ¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor? CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- 6. ¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción? CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiera en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas". 7. ¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima? CDL.- R.- La**

entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- **8. ¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **9. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar?** CDL.- R.- A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- **10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima acepto voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas?** CDL.- R.- Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- **11. ¿Qué diga en qué manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada?** CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- **12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual?** CDL.- R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor es muy específico de una víctima de abuso sexual.- **13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguna que así lo muestre?** CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- **14. ¿Qué diga la declarante cuál de esos documentos obra en autos?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica?** CDL.- R.- Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica.- **16. ¿Qué diga si como perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- **17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años?** CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- **18. ¿Qué diga**

**durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)?** CDL.- R.- Para la elaboración del presente dictamen se hizo una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- **19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista?** CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- **20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas?** CDL.- R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- **21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la conclusión de qué la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales?** CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- **22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen?** CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen...”

**Dictamen al que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 222 de la ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requerimientos de los dispositivos 169 y 179 del Código de Procedimientos Penales, y que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas y quien la produjo, tiene capacidad profesional en el ejercicio de la misma, desprendiéndose del dictamen con antelación, que la menor reitera el abuso sexual al que fue sometida por la pareja sentimental de su madre, y cuyas características coinciden de manera sólida con la externada por la menor víctima.**

Medios de convicción con los que se acredita que el día veintiséis de junio del año dos mil nueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, **el sujeto activo** [REDACTED] [REDACTED], sin consentimiento de una persona menor de catorce años, siendo la menor víctima (M.A.P.G.), en reiteradas ocasiones ejecutó *actos sexuales en la persona de dicha menor, al haber realizado tocamientos en la vagina, besarla en la boca y de lamer sus senos*, quien por su corta edad de siete años, no tenía la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, sin el propósito de llegar a la cópula.

**El segundo, tercer y cuarto de los elementos del tipo penal en estudio, relativos a que el activo: “Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”; “Que dicho acto se efectúe con o sin consentimiento de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo”; y “Que dicha conducta se realice en forma reiterada”; se surten en la especie con las**

probanzas que han quedado reseñadas y valoradas con anterioridad, de las cuales destaca la **declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05)**, quien ante la Representación Social manifestó:

"... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunté a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarró mi lengua me la estaba chupando me separé, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejó de besarme, y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupó con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lavé las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mamá no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar. No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos, descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y me chupaba, me hacia cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parecer a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada más, cuando me hacía esas cosas, él me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mamá porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mamá, porque me preguntó, que era lo que me hacía Juan Carlos...". **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifestó: "...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso..."

**Declaración de la menor víctima que merece valor preponderante, ya que por tratarse el ilícito que nos ocupa de los que se verifican en ausencia de testigos, máxime que proviene de una menor que por su edad (en su momento de siete años) no se le puede tachar de malicia o mala fe y más aún cuando la misma se encuentra adminiculada con otros medios de convicción, alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio**

de los sentidos, la ofendida tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no fue obligada a declarar ni por engaño, error o soborno, los sucesos que expone, señala el acto sexual que se consumió en su persona por parte de su agresor, y que consistió en que el sujeto activo del delito [REDACTED], siendo su padrastro en reiteradas ocasiones la ha besado introduciendo su lengua en la boca de la víctima, a tocarle con la mano su vagina por debajo de la ropa, a quitarle su short junto con su pantaleta, para subirle sus pies arriba de su cabeza e iniciar a lamer con su boca la vagina; lo cual aconteció sin el propósito de llegar a la cópula, al no advertirse de su declaración dicha circunstancia.

Así como con lo declarado por la representante legal [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público Investigador, la que ha sido analizada y valorada en el inciso anterior y aquí se tiene por íntegramente reproducida por economía procesal, toda vez que de la misma demuestra por una parte, que en la época en que se cometió el delito la citada ofendida era menor de catorce años y en razón de su corta edad se encontraba impedida para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa que le fue impuesta, lo cual aconteció en reiteradas ocasiones, siendo la última ocasión, el día veintiséis de junio de dos mil nueve en el curso de las siete horas.

Coligiéndose su imputación con el Informe de Investigación con número de oficio 1312/09/AEDSVI rendido por el C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado (fojas 25 y 26), de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en donde asienta el resultado de su investigación con motivo de los presentes hechos, en el cual asentó:

“...El suscrito Gutiérrez Cruz Miguel Ángel Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, me permito informar a usted el resultado de la orden de investigación, girada por usted en fecha de veintiséis de junio de dos mil nueve, con número de investigación 522/09/202 y Averiguación Previa número 686/09/202/AP en agravio de (M.A.P.G.), por el delito de Abuso Sexual a Menores de 14 años o Incapaces, apareciendo como presunto responsable [REDACTED]. Investigación: Una vez enterado del contenido de la presente orden de investigación, así como de la declaración del ofendido de la menor (M.A.P.G.), rendida ante el personal del Ministerio Público respecto de los hechos que originaron la presente investigación, el suscrito entrevisté en esta oficinas a quien dijo llamarse [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], quien manifestó que su menor hija (M.A.P.G.), le manifestó a la entrevistada que Juan Carlos [REDACTED] quien es su pareja sentimental de la entrevistada, y con el cual ésta vive en el domicilio antes mencionado le había tocado sus pechos, sus piernas y su vagina y que esto se lo venía haciendo desde hace como 8 meses, y que la última vez que se lo hizo fue como a las 07:00 horas del día veintiséis de junio de dos mil nueve en el domicilio antes mencionado, por lo cual la entrevistada me manifestó que su pareja sentimental se llama [REDACTED], el cual trabaja en la empresa Cridom en el parque industrial que está frente a la UABC Tijuana en la delegación Mesa de Otay y que conduce un vehículo Dodge Caravan azul y que sale de trabajar a las 22:00 horas y me proporcionó una copia de una foto donde aparece el rostro del que me dijo era [REDACTED]. Así mismo entrevisté a la menor (M.A.P.G.) de siete años de edad...y en relación a los hechos se limitó a decir que el novio de su mamá de nombre [REDACTED] le había tocado sus partes íntimas señalándose su vagina,

los pechos, los glúteos y que la había besado en la boca y que la última vez que lo hizo fue en su domicilio como a las 07:00 horas del día de hoy veintiséis de junio de dos mil nueve. **Ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas 88 a 90)**, en la que en relación a los hechos depuso previo a ponerle a la vista el informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI, manifiesta: "...que lo reconoce y ratifica por ser la verdad de los hechos, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al calce final que consta en el informe, por haberla estampado de su puño y letra, agregando que cuando hizo el aseguramiento de [REDACTED] el declarante realizó esa intervención solo, sin más que agregar..."

**Medio de prueba que tiene el valor indiciario que para ello establecen los artículos 215 y 223 de la ley Adjetiva Penal, mismo que alcanza el valor de prueba plena al haber sido convalidado por su signante, y verse confirmado con las demás probanzas antes indicadas, y mediante el cual quedó establecido que al entrevistar a la menor víctima de estos hechos y su madre en relación a estos hechos, resultó que fueron coincidentes en exponerle que el aquí encausado de nombre [REDACTED], siendo padrastro de la menor ofendida (M.A.P.G.), ejecutó de manera reiterada actos sexuales en la persona de dicha menor, al haberle tocado sus partes íntimas, ya que la pasivo le señaló su vagina, a la vez de decirle que también sus pechos, los glúteos y que la había besado en la boca y que la última vez que lo hizo fue en su domicilio como a las 07:00 horas del día de hoy veintiséis de junio de dos mil nueve.**

**Encontrando eco lo anterior en la prueba pericial consistente en el dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones:**

"...1.- El primer objetivo es determinar si (M.A.P.G.) presenta afectación emocional y si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que **presenta afectación emocional**, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazada hacia su agresor. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que (M.A.P.G.), **SI** requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). 3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). **Fe Ministerial (foja 50), ratificado por su suscriptora ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105). A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. ¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a foja 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista? A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a fojas 9 a fin de que este es posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- 2. ¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de**

psicología 26-06-09 1 am"?. CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- **3. ¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo?** CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- **4. ¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve?** CDL.- R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- **5. ¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor?** CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- **6. ¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción?** CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiera en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas". **7. ¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima?** CDL.- R.- La entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- **8. ¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **9. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar?** CDL.- R.- A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- **10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima aceptó voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas?** CDL.- R.- Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- **11. ¿Qué diga en qué manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada?** CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- **12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual?** CDL.- R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor es muy específico de una víctima de abuso sexual.- **13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguno que así lo muestre?** CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- **14. ¿Qué diga la declarante cuál de esos documentos obra en autos?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la

compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica?** CDL.- R.- Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica.- **16. ¿Qué diga si como perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- **17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años?** CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- **18. ¿Qué diga durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)?** CDL.- R.- Para la elaboración del presente dictamen se hizo una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- **19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista?** CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- **20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas?** CDL.- R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- **21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la conclusión de qué la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales?** CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- **22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen?** CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen...”

En otro momento, se procedió a celebrar careo procesal entre la psicóloga Amanda Molina Rodríguez y la representante legal [REDACTED] en data dos de junio de dos mil diez (foja 235) y del debate se obtuvo lo siguiente: La **Psicóloga** le dice a su careada el dictamen realizado a la menor si lo realicé yo, si lo hice ya en su momento lo ratifiqué en cuestión de contenido y firma, la **testigo** le contesta no es la persona que no se lo practicó a mi hija, la otra muchacha era blanca y en ese momento que yo fue tenía el cabello como güerito y no es usted porque usted es morena, la **psicóloga** responde nosotros somos cuatro psicólogas en el departamento de psicología y ninguna de las cuatro psicólogas en el departamento de psicología y ninguna de las cuatro somos blancas, somos morenas quizás unas más claras pero de piel blanca ninguna y eso lo pueden corroborar, la **testigo** contesta entonces la persona no era psicóloga la que me atendió, la **psicóloga** responde las cuatro que nos encontramos en el departamento de psicología estamos certificadas como psicólogas de la procuraduría general de justicia del estado si no estuviéramos trabajando en esa dependencia, la **testigo** usted dice que son psicólogas entonces quien era la muchacha blanca que me atendió si usted dice que no hay ninguna persona de tez blanca porque a mí me dijeron que pasara con la **psicóloga**, que atendió a la menor y no sé de qué persona está hablando usted, la **testigo** contesta bueno entonces usted porque dice que la niña iba sola cuando la atendí si yo entré con ella, la **psicóloga** en el momento de la evaluación las menores se entrevistan solas quizás posteriormente se le habla a la persona que las acompaña, la **testigo** contesta yo me sostengo en que usted no es la persona que elaboró el dictamen, la **psicóloga** contesta si fue yo quien lo elaboró y me sostengo en lo que he manifestado sin tener nada más que agregar...”

Dictamen al que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 222 de la Ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requerimientos de los dispositivos 169 y 179 del Código de Procedimientos Penales, y que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas y quien la produjo, tiene capacidad profesional en el ejercicio de la misma, desprendiéndose del mismo que la menor reitera el abuso sexual y del cual se determinó que Sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, siendo al que fue sometida por su padrastro, y cuyas características coinciden de manera sólida con la externada por la menor víctima.

Probanzas que resultan aptas y bastantes para tener por acreditado que el día veintiséis de junio del año dos mil nueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, el **sujeto activo** [REDACTED], sin consentimiento de una persona menor de catorce años, siendo la menor víctima (M.A.P.G.), ejecutó en reiteradas ocasiones *actos eróticos sexuales en la persona de dicha menor, al haber realizado tocamientos en la vagina, besarla en la boca y de lamer sus senos*, quien por su corta edad de siete años, no tenía la capacidad de comprender el hecho o no tenía la capacidad de resistirlo, lo cual aconteció sin el propósito de llegar a la cópula, al no advertirse de su declaración u otro medio de prueba que demuestre dicha circunstancia.

***En relación a que el delito en examen se cometió con la agravante prevista en el artículo 180 Ter fracción II del Código Penal del Estado, que se refiere "cuando el activo tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada." Es de estimarse que se tiene por debidamente evidenciada, toda vez que del sumario se acreditó que el acusado era pareja sentimental de la progenitora de la menor víctima, y siendo que habitaban en la misma casa habitación. En autos ha quedado debidamente acreditado con los mismos elementos de prueba que han quedado analizados y valorados en los elementos del delito anteriormente señalados y los cuales se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal de los cuales destaca la declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05), quien ante la Representación Social manifestó:***

"... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunté a **Juan Carlos que es el esposo de**

**mi mamá, pero no es mi papá** que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarró mi lengua me la estaba chupando me separé, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejó de besarme, y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupó con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lavé las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mamá no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar. No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y mes chupaba, me hacia cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada más, cuando me hacía esas cosas, él me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mamá porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mamá, porque me preguntó, que era lo que me hacía Juan Carlos...". **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifestó: "...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso...".

**Declaración de la menor víctima que merece valor probatorio al encontrarse adminiculada con otros medios de convicción, por lo que alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad siete años (en la época de ocurridos los hechos), capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, al ser ella la víctima teniendo por ende conocimiento directo de los hechos, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no existiendo indicio de que fue obligada a declarar por engaño, error o soborno, en relación al suceso del que expone que el acto sexual que ejecutó su agresor con ella sin llegar a la cópula, quien resultó ser su padrastro al ser pareja sentimental de la progenitora de la pasivo, siendo que *habitaban en la misma casa habitación, situación que éste aprovechó***

*violentando la confianza en él depositada.*

**Versión que encuentra sustento con la declaración formulada por la representante legal [REDACTED] (fojas 06 y 07), quien ante la Representación Social manifestó:**

“...Que me presento ante esta autoridad a fin de presentar mi formal denuncia, por los delitos de Abuso Sexual a Menores, Corrupción de Menores de dieciocho años y/o lo que resulte, cometido en agravio de mi menor hija de nombre (M.A.P.G.), de 07 años de edad, en contra de mi cónyuge de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, quien puede ser localizado en el domicilio que señalé en mis generales, es el caso que mi hijo de nombre César Ulises de 09 años de edad me comentó que mi hija (M.A.P.G.) se metía mucho al cuarto con Juan Carlos, motivo por el cual yo le preguntaba a mi hija, que si Juan Carlos le hacía algo, pero ella no me decía nada, ya que pensaba que le iba pegar o castigar, por lo que el día de hoy, cuando llegue de mi trabajo, mi hijo Ulises me volvió a preguntar que la niña había estado en el cuarto con Juan Carlos a quien le pregunté que para que se había metido al cuarto y le pregunté que si Juan Carlos le había tocado y fue que mi hija empezó a llorar la cual me manifestó que el día de hoy alrededor de las 7 horas de la mañana, Juan Carlos le bajo sus shorts junto con sus calzones para tocarle con su mano en su vagina por debajo de su ropa y que le había dado besos en su boca, así como en su vagina, esto sucedió cuando yo me encontraba trabajando, mi hija me dijo que esto se lo venía haciendo desde hace ocho meses, que rentábamos una casa de color azul, por lo que mis hijos se quedaba mucho tiempo con Juan Carlos cuando yo me encontraba trabajando e ignoraba lo que le hacía a mi hija (M.A.P.G.), asimismo en estas instalaciones me informaron lo que Juan Carlos le hacía a mi hija, que este la obligaba a que le besara su pene, así como a sobárselo, y se masturbaba en presencia de mi hija quien también le ponía su pene sobre la vagina y glúteos de mi niña, el cual también le besaba sus pechos, yo ignoraba lo que estaba sucediendo ya que siempre le preguntaba a mi hija si Juan Carlos le tocaba esta siempre me lo negaba... “. **Ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103), y manifestó:** “...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...”.

**Testifical a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, respecto a los hechos que le constan y que se consideran relevantes, toda vez que tuvo conocimiento de ellos a través de la menor ofendida por ser su hija, mismos que relata en forma clara y precisa sin dudas ni reticencias en su calidad de representante legal de la pasivo en comento; y quien directamente sostenía la relación sentimental con el activo, por lo cual su testimonio resulta idóneo para acreditar la agravante en estudio.**

Probanzas que acreditan que el **acusado [REDACTED]**, en su calidad de autor directo, dolosamente ejecutó actos sexuales en la persona de la menor ofendida (M.A.P.G.), quien en su momento contaba con siete años de edad, siendo el activo pareja sentimental de la madre de la menor mencionada de nombre [REDACTED] [REDACTED], **quienes habitaban en la misma casa habitación, lo que generó la confianza en él depositada, situación que éste aprovechó para realizar tales actos en la integridad corporal de la menor víctima,** sin el propósito de llegar a la cópula; **por lo tanto** quedó demostrado con

los mismos elementos de prueba que en la época en que el activo cometió el ilícito en comento, tenía bajo su guarda o cuidado a la sujeto pasivo, dado que éste sostenía con la madre de la ofendida una relación de amasiato y en atención a ello es que la menor vivía junto con sus hermanos, al cuidado del hoy acusado y de la madre de la citada menor.

En ese orden de ideas, el material probatorio anteriormente expuesto, analizado y valorado en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 222, al ser adminiculado en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integra la prueba circunstancial en los términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que apreciando los hechos que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o buscada, habiendo apreciado en conciencia el valor de los indicios, se les otorga en este momento procesal pleno valor, considerándolos aptos y bastantes para comprobar que el acusado [REDACTED], en su calidad de **sujeto activo**, ya que con motivo de una acción positiva y material desplegada, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa, debido a que éste no fue renuente en evitar su actuar injusto, toda vez que siendo padrastro de la víctima (**M.A.P.G.**), *dado que era pareja sentimental de la madre biológica de la citada víctima, habitando en la misma casa habitación, éste aprovechó la confianza en él depositada, es que en reiteradas ocasiones, siendo la última* el día veintiséis de junio de dos mil nueve aproximadamente a las siete horas, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] en esta ciudad, **el sujeto activo** [REDACTED], sin consentimiento de una persona menor de catorce años, siendo la menor víctima (**M.A.P.G.**), ejecutó *actos eróticos sexuales en la persona de dicha menor, al haber realizado tocamientos en la vagina, besarla en la boca y de lamer sus senos*, quien por su corta edad de siete años (en la época de ocurridos los hechos), no tenía la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, lo cual aconteció sin el propósito de llegar a la cópula, al no advertirse de su declaración u otro medio de prueba que demuestre dicha circunstancia; logrando de esta manera el activo de que se trata, lesionar el bien jurídico tutelado por el delito en análisis como lo es la **libertad y seguridad sexual de las personas**, en el presente asunto, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas víctimas.

Acreditándose de esta forma, las circunstancias de ejecución, las cuales han sido debidamente analizadas y precisadas; mismas que en su conjunto jurídico, integran todos y cada uno de los elementos del tipo penal de **abuso sexual a menores de catorce años agravado**, previsto en los artículos 180 Bis y 180 Ter fracción II ambos del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

VI.- El delito de **violación equiparada agravada**, previsto y sancionado por el artículo 177 y 179 segundo párrafo, en relación con el 14 fracción I, todos del Código Penal, que a la letra rezan:

*Artículo 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.*

*Artículo 179.- Agravación de la punibilidad, en el que se establece en el segundo párrafo: además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.*

**Por su parte:**

*Artículo 14 fracción I establece lo siguiente: **Obra dolosamente** el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal o previniendo como posible resultado típico quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley.*

De lo anterior, se desprenden los elementos del ilícito de **violación equiparada agravada**, de la siguiente manera:

- a).- Que el activo tenga cópula con persona de cualquier sexo, esto es, que introduzca su miembro viril en el cuerpo de la otra, ya sea por la vía vaginal, oral o anal; y
- b).- Que la cópula se realice con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

*Así mismo, el delito en cita se cometió con la agravante prevista en el artículo 179 segundo párrafo del Código Penal del Estado, que se refiere “Que la cópula la realice un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro”. **Toda vez que del sumario se acreditó que el acusado era pareja sentimental de la madre biológica de la menor víctima, por lo cual habitaban en la misma casa habitación, siendo que quedó demostrado con los mismos elementos de prueba que en la época en que el activo cometió el ilícito en comento, éste sostenía con la madre de la ofendida una relación de amasiato.***

**El primer elemento**, en autos queda debidamente acreditado primordialmente con la **declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05)**, quien ante la Representación Social manifestó:

"... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunté a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarró mi lengua me la estaba chupando me separé, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejó de besarme, y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupó con su boca en mis

pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lavé las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mamá no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar. No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió a tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y me chupaba, me hacía cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parecer a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada más, cuando me hacía esas cosas, él me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mamá porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mamá, porque me preguntó, que era lo que me hacía Juan Carlos...". **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifestó: "...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso..."

**Declaración de la menor víctima que merece valor preponderante, ya que por tratarse el ilícito que nos ocupa de los que se verifican en ausencia de testigos, máxime que proviene de una menor que por su edad (siete años) no se le puede tachar de malicia o mala fe y más aún cuando la misma se encuentra adminiculada con otros medios de convicción, alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad antes mencionada, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, la ofendida tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no fue obligada a declarar ni por engaño, error o soborno, además que los sucesos que expone, puede observarse que no pueden ser motivo de su invención, y en los que imputa el acto sexual que ejecutó su agresor con ella al imponerle la cópula vía oral, siendo éste su padrastro, narrativa que deriva de un hecho que se ejecuta sin la presencia de testigos, sin embargo la citada menor relata como bien se precisó con antelación de manera clara y precisa, en**

circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito de que fue víctima, las cuales no es posible que sea como previamente se estableció con objeto u origen inventivo.

**Manifestación que se corrobora con otros datos de prueba en este caso, con la denuncia interpuesta por la representante legal [REDACTED] [REDACTED] (fojas 06 y 07), quien ante la Representación Social manifestó:**

“...Que me presento ante esta autoridad a fin de presentar mi formal denuncia, por los delitos de Abuso Sexual a Menores, Corrupción de Menores de dieciocho años y/o lo que resulte, cometido en agravio de mi menor hija de nombre (M.A.P.G.), de 07 años de edad, en contra de mi cónyuge de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, quien puede ser localizado en el domicilio que señale en mis generales, es el caso que mi hijo de nombre César Ulises de 09 años de edad me comentó que mi hija (M.A.P.G.) se metía mucho al cuarto con Juan Carlos, motivo por el cual yo le preguntaba a mi hija, que si Juan Carlos le hacía algo, pero ella no me decía nada, ya que pensaba que le iba pegar o castigar, por lo que el día de hoy, cuando llegué de mi trabajo, mi hijo Ulises me volvió a preguntar que la niña había estado en el cuarto con Juan Carlos a quien le pregunté que para que se había metido al cuarto y le pregunté que si Juan Carlos le había tocado y fue que mi hija empezó a llorar la cual me manifestó que el día de hoy alrededor de las 7 horas de la mañana, Juan Carlos le bajó sus shorts junto con sus calzones para tocarle con su mano en su vagina por debajo de su ropa y que le había dado besos en su boca, así como en su vagina, esto sucedió cuando yo me encontraba trabajando, mi hija me dijo que esto se lo venía haciendo desde hace ocho meses, que rentábamos una casa de color azul, por lo que mis hijos se quedaba mucho tiempo con Juan Carlos cuando yo me encontraba trabajando e ignoraba lo que le hacía a mi hija (M.A.P.G.), asimismo en estas instalaciones me informaron lo que Juan Carlos le hacía a mi hija, que éste la obligaba a que le besara su pene, así como a sobárselo, y se masturbaba en presencia de mi hija quien también le ponía su pene sobre la vagina y glúteos de mi niña, el cual también le besaba sus pechos, yo ignoraba lo que estaba sucediendo ya que siempre le preguntaba a mi hija si Juan Carlos le tocaba ésta siempre me lo negaba...”. **Ratificado parcialmente ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103), y manifestó:** “...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...”.

**Testifical en la que respecto a los hechos sobre los cuales declara, se consideran relevantes, toda vez que tuvo conocimiento de ellos a través de la menor ofendida por ser su hija, mismos que relata en forma clara y precisa sin dudas ni reticencias en su calidad de representante legal de la pasivo en comento; que aún cuando resulta ser de oídas, se le confiere valor probatorio conforme a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia en términos del numeral 213 de la Ley Instrumental de la Materia, en la medida en que resulta acorde con el dicho de la menor ofendida.**

Habida cuenta que con relación a los hechos sobre los que depone la pasivo a efecto de corroborar lo anterior, obra en autos la prueba pericial consistente en el dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente

de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California, en la persona de la **ofendida (M.A.P.G.)**, a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones:

"...1.- El primer objetivo es determinar si **(M.A.P.G.)** presenta afectación emocional y si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que **presenta afectación emocional**, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazo hacia su agresor. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que **(M.A.P.G.)**, **SI** requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). 3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). Obrando en autos **Fe Ministerial (foja 50)** del dictamen en comento, el cual fue ratificado por su suscriptora ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105). A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. **¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a foja 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista?** A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a fojas 9 a fin de que este es posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- 2. **¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de psicología 26-06-09 1 am"?** CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- 3. **¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo?** CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- 4. **¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve?** CDL.- R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- 5. **¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor?** CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- 6. **¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción?** CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiera en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas". 7. **¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima?** CDL.- R.- La entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- 8. **¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- 9. **¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar?** CDL.- R.- A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se

encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- **10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima aceptó voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas?** CDL.- R.- Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- **11. ¿Qué diga en qué manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada?** CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- **12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual?** CDL.- R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor es muy específico de una víctima de abuso sexual.- **13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguna que así lo muestre?** CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- **14. ¿Qué diga la declarante cuál de esos documentos obra en autos?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica?** CDL.- R.- Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica.- **16. ¿Qué diga si como perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- **17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años?** CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- **18. ¿Qué diga durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)?** CDL.- R.- Para la elaboración del presente dictamen se hizo una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- **19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista?** CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- **20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas?** CDL.- R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- **21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la conclusión de que la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales?** CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- **22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de**

**Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen?** CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen...”.

**Dictamen al que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 222 de la Ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requerimientos de los dispositivos 169 y 179 del Código de Procedimientos Penales, y que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas y quien la produjo, tiene capacidad profesional en el ejercicio de la misma, desprendiéndose de dicho dictamen, que la menor reitera la cópula vía oral a que fue sometida por la pareja sentimental de su progenitora, es decir, el hoy acusado, y cuyas características coinciden de manera sólida con la externada por la menor víctima, y en el que concluye que presenta afectación emocional, en relación específica con los hechos referidos.**

Medios de convicción con los que se acredita que el **sujeto activo** [REDACTED], le impuso la cópula vía oral en la persona de la menor víctima (M.A.P.G.), al haberle introducido el pene en la boca a la citada pasivo, hasta eyacular, dado que dicha menor refiere “que le salía agüita de color blanco de su cosa por donde hace pipí”.

El **segundo de los elementos**, el cual consiste en: *Que dicha acción recaiga sobre una persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta que le es impuesta*; se acredita, con el propio testimonio de la **pasivo del evento (M.A.P.G.)**, quien dijo en sus **datos generales** contar con **siete años de edad** y manifestó:

“... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunte a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarro mi lengua me la estaba chupando me separe, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejo de besarme, y después me bajo mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupo con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me pregunto que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lave las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mama no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar, No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos, descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan

Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y me chupaba, me hacia cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parecer a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada mas, cuando me hacia esas cosas, el me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mama porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mama, porque me pregunto, que era lo que me hacía Juan Carlos...". **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifiesto: "...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso..."

**Declaración de la menor víctima que merece valor preponderante, ya que por tratarse el ilícito que nos ocupa de los que se verifican en ausencia de testigos, máxime que proviene de una menor que por su edad (siete años al momento de los hechos) no se le puede tachar de malicia o mala fe y más aún cuando la misma se encuentra adminiculada con otros medios de convicción, alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad antes mencionada, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, la ofendida tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no fue obligada a declarar ni por engaño, error o soborno, además que los sucesos que expone, puede observarse que no pueden ser motivo de su invención, dado que mentir e imputarle el acto sexual que ejecutó su agresor con ella, relativo a que se le impuso la cópula vía oral, y que el encausado, resultó ser su padrastro, habida cuenta que por su mínima edad de siete años no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus actos sexuales o de resistir la conducta delictuosa, siendo así que su narrativa deriva de un hecho que se ejecuta sin la presencia de testigos, buscando la impunidad, sin embargo la citada menor relata de manera clara y precisa, en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito de que fue víctima, las cuales no es posible que sea como previamente se estableció con objeto u origen inventivo, **resultando relevante que esta declaración fue ratificada en todos sus términos ante esta presencia judicial****

en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, al contar la pasivo de mérito con diecisiete años de edad.

**Versión que encuentra sustento con la declaración formulada por la representante legal [REDACTED] (fojas 06 y 07), quien ante la Representación Social manifestó:**

“...Que me presento ante esta autoridad a fin de presentar mi formal denuncia, por los delitos de Abuso Sexual a Menores, Corrupción de Menores de dieciocho años y/o lo que resulte, cometido en agravio de mi menor hija de nombre (M.A.P.G.), de 07 años de edad, en contra de mi cónyuge de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, quien puede ser localizado en el domicilio que señalé en mis generales, es el caso que mi hijo de nombre César Ulises de 09 años de edad me comento que mi hija (M.A.P.G.) se metía mucho al cuarto con Juan Carlos, motivo por el cual yo le preguntaba a mi hija, que si Juan Carlos le hacía algo, pero ella no me decía nada, ya que pensaba que le iba pegar o castigar, por lo que el día de hoy, cuando llegue de mi trabajo, mi hijo Ulises me volvió a preguntar que la niña había estado en el cuarto con Juan Carlos a quien le pregunté que para que se había metido al cuarto y le pregunté que si Juan Carlos le había tocado y fue que mi hija empezó a llorar la cual me manifestó que el día de hoy alrededor de las 7 horas de la mañana, Juan Carlos le bajo sus shorts junto con sus calzones para tocarle con su mano en su vagina por debajo de su ropa y que le había dado besos en su boca, así como en su vagina, esto sucedió cuando yo me encontraba trabajando, mi hija me dijo que esto se lo venía haciendo desde hace ocho meses, que rentábamos una casa de color azul, por lo que mis hijos se quedaba mucho tiempo con Juan Carlos cuando yo me encontraba trabajando e ignoraba lo que le hacía a mi hija (M.A.P.G.), asimismo en estas instalaciones me informaron lo que Juan Carlos le hacía a mi hija, que este la obligaba a que le besara su pene, así como a sobárselo, y se masturbaba en presencia de mi hija quien también le ponía su pene sobre la vagina y glúteos de mi niña, el cal también le besaba sus pechos, yo ignoraba lo que estaba sucediendo ya que siempre le preguntaba a mi hija si Juan Carlos le tocaba esta siempre me lo negaba... “. **Ratificado parcialmente ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103), y manifiesto:** “...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...”.

**Testifical a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, respecto a los hechos que le constan y que se consideran relevantes, toda vez que tuvo conocimiento de ellos a través de la menor ofendida por ser su hija quien al acontecer los hechos se trataba de una menor por contar con siete años de edad, mismos que relata en forma clara y precisa sin dudas ni reticencias en su calidad de representante legal de la pasivo en comento.**

**Lo cual se robustece con la prueba pericial consistente en el dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la Jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones:**

“...1.- El primer objetivo es determinar si (M.A.P.G.) presenta afectación emocional y

si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que **presenta afectación emocional**, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazo hacia su agresor. **2.-** Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que **(M.A.P.G.), SI** requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). **3.-** En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). Obrando en autos **Fe Ministerial (foja 50)** del dictamen en comento, el cual fue ratificado por su suscriptora ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105). A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: **1. ¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a fojas 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista?** A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a fojas 9 a fin de que este es posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- **2. ¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de psicología 26-06-09 1 am"?**- CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- **3. ¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo?** CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- **4. ¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve?** CDL. R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- **5. ¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor?** CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- **6. ¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción?** CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiere en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas". **7. ¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima?** CDL.- R.- La entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- **8. ¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **9. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar?** CDL.- R.- A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- **10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima acepto voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas?** CDL.- R.- Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- **11. ¿Qué diga en qué**

manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada? CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- **12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual?** CDL.- R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor es muy específico de una víctima de abuso sexual.- **13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguna que así lo muestre?** CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- **14. ¿Qué diga la declarante cuál de esos documentos obra en autos?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica?** CDL.- R.- Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica.- **16. ¿Qué diga si como perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- **17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años?** CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- **18. ¿Qué diga durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)?** CDL.- R.- Para la elaboración del presente dictamen se hizo una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- **19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista?** CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- **20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas?** CDL.- R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- **21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la conclusión de qué la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales?** CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- **22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen?** CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen...".

**Dictamen al que se le confiere el valor probatorio que para ello establece**

el artículo 222 de la ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requerimientos de los dispositivos 169 y 179 del Código de Procedimientos Penales, y que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas y quien la produjo, tiene capacidad profesional en el ejercicio de la misma, desprendiéndose del dictamen con antelación, que la menor reitera la cópula vía oral al que fue sometida por la pareja sentimental de su madre, y cuyas características coinciden de manera sólida con la externada por la menor víctima, como lo señala dicha profesionista en su dictamen, y al examinarla asentó en sus datos generales que se trata de una menor de siete años de edad.

Medios de convicción con los que se acredita que en varias ocasiones, el **sujeto activo** [REDACTED], sin consentimiento de una persona menor de catorce años, siendo la menor víctima (M.A.P.G.), le impuso la cópula vía oral, quien por su corta edad de siete años, no tenía la capacidad de comprender el hecho y tampoco tenía a capacidad de resistirlo o evitarlo; quedando así acreditado este elemento, al haberse actualizado que la víctima se trataba de una menor de catorce años de edad al momento de acontecido el evento criminoso que se le imputa.

*En cuanto a la circunstancia de que el delito en examen se cometió con la agravante prevista en el artículo 179 segundo párrafo del Código Penal del Estado, que refiere lo relativo a: "Que la cópula la realice un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro". En el sumario se acreditó que el acusado era pareja sentimental de la progenitora de la menor víctima, y siendo que habitaban en la misma casa habitación; quedando demostrado con los mismos elementos de prueba que en la época en que el activo cometió el ilícito en comento, éste sostenía con la madre de la ofendida una relación de amasiato. En autos ha quedado debidamente evidenciado con los mismos elementos de prueba que han quedado analizados y valorados en los elementos del delito anteriormente señalados y los cuales se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal de los cuales destaca la **declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05)**, quien ante la Representación Social en lo que aquí interesa manifestó:*

"... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunté a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá ... quien me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarró mi lengua me la estaba

chupando me separé, para que dejara de besarme, ... y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no, y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupó con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina), Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no,... No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos, descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar,... Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y mes chupaba, me hacia cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, **le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca**, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada más,...". **Ratificado ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, en asistencia de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifestó: "...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso...".

**Declaración de la menor víctima que merece valor probatorio al encontrarse adminiculada con otros medios de convicción, por lo que alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad siete años (en la época de ocurridos los hechos), capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, la ofendida tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no fue obligada a declarar ni por engaño, error o soborno, suceso del que expone que el acto sexual que ejecutó su agresor con ella relativo a imponerle la cópula vía oral, se refiere al aquí encausado, de quien se trata es su padrastro al ser pareja sentimental de la progenitora de la pasivo, siendo que *habitaban en la misma casa habitación, por lo tanto amasio de la madre de la menor víctima.***

**Versión que encuentra sustento con la declaración formulada por la representante legal [REDACTED] (fojas 06 y 07); así como con el Informe de Investigación con número de oficio 1312/09/AEDSVI rendido por el C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado (fojas 25 y 26), de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en donde asienta el**

resultado de su investigación con motivo de los presentes hechos, en el cual asentó las entrevistas que les realizó a [REDACTED]..., así como a la menor hija (M.A.P.G.), quienes coincidieron en referirle que [REDACTED], es pareja sentimental de la denunciante. **Ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas 88 a 90); aunado la prueba pericial consistente en el dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la Jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones:**

"...1.- El primer objetivo es determinar si (M.A.P.G.) presenta afectación emocional y si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que **presenta afectación emocional**, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazo hacia su agresor. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que (M.A.P.G.), **SI** requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). 3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). Obrando en autos **Fe Ministerial (foja 50) del dictamen en comentario, el cual fue ratificado por su suscriptora ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105). A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. ¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a foja 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista? A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a fojas 9 a fin de que este es posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- 2. ¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de psicología 26-06-09 1 am"? CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- 3. ¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo? CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- 4. ¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve? CDL.- R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- 5. ¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor? CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- 6. ¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción? CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiera en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas". 7. ¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima? CDL.- R.- La entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de**

preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- **8. ¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **9. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar?** CDL.- R.- A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- **10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima aceptó voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas?** CDL.- R.- Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- **11. ¿Qué diga en qué manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada?** CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- **12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual?** CDL.- R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor es muy específico de una víctima de abuso sexual.- **13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguna que así lo muestre?** CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- **14. ¿Qué diga la declarante cuál de esos documentos obra en autos?** La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- **15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica?** CDL.- R.- Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica.- **16. ¿Qué diga si como perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- **17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años?** CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- **18. ¿Qué diga durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)?** CDL.- R.-

Para la elaboración del presente dictamen se hizo una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- **19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista?** CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- **20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas?** CDL.- R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- **21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la conclusión de qué la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales?** CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- **22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen?** CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen....”

**Dictamen al que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 222 de la Ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requerimientos de los dispositivos 169 y 179 del Código de Procedimientos Penales, y que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas y quien la produjo, tiene capacidad profesional en el ejercicio de la misma, desprendiéndose del mismo que la menor le reitera la cópula vía oral que le fue impuesta por su agresor y del cual se determinó que Sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, siendo al que fue sometida por su padrastro, y cuyas características coinciden de manera sólida con la externada por la menor víctima.**

Probanzas que resultan aptas y bastantes para tener por acreditado que en diversas ocasiones, en el domicilio que habitaban la menor ofendida con su madre, sus hermanos y su padrastro (hoy acusado) en esta ciudad, **el sujeto activo** [REDACTED], le impuso la cópula vía oral a la menor víctima (M.A.P.G.) de siete años (en la época de ocurridos los hechos), siendo el agresor su padrastro al ser pareja sentimental de la progenitora de la pasivo.

En ese orden de ideas, el material probatorio anteriormente expuesto, analizado y valorado en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 222, al ser adminiculado en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integra la prueba circunstancial en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que apreciando los hechos que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o buscada, habiendo apreciado en conciencia el valor de los indicios, se les otorga en este momento procesal pleno valor, considerándolos aptos y bastantes para comprobar que el acusado [REDACTED], en su

calidad de **sujeto activo**, con motivo de una acción material desplegada, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa, debido a que éste no fue renuente en evitar su actuar injusto, toda vez que siendo padrastro de la víctima (**M.A.P.G.**), *dado que era pareja sentimental de la madre biológica de la misma, por lo cual habitaban la misma casa habitación, es que éste aprovechó para en diversas ocasiones*, en el interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED] en esta ciudad, imponerle cópula vía oral a la menor víctima (**M.A.P.G.**), *ya que le introdujo el pene en la boca a la citada pasivo, hasta eyacular, dado que dicha menor refiere "que le salía agüita de color blanco de su cosa por donde hace pipí"*, misma víctima (**M.A.P.G.**), que contaba con la edad de siete años (en la época de ocurridos los hechos), quien por su corta edad, no tenía la capacidad de comprender el hecho ni tenía la capacidad de resistirlo, por lo que a consecuencia de ello, la pasivo presenta afectación emocional, según se aprecia del **dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49)**; elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la Jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California en la persona de la citada ofendida (**M.A.P.G.**), dictamen en el que se determinó que **M.A.P.G., Sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, siendo al que fue sometida por su padrastro e imponerle cópula vía oral, y cuyas características coinciden de manera sólida con la externada por la menor víctima; logrando de esta manera el activo de que se trata, lesionar el bien jurídico tutelado por el delito en análisis como lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, así como el libre desarrollo de la personalidad de las niñas víctimas.**

Acreditándose de esta forma, las circunstancias de ejecución, las cuales han sido debidamente analizadas y precisadas; mismas que en su conjunto jurídico, integran todos y cada uno de los elementos del tipo penal de **violación equiparada agravada**, previsto en los artículos 177 en relación con el 179 segundo párrafo y 14 fracción I todos del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

**VII.- La Responsabilidad Penal del acusado [REDACTED]**, en la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, cometidos en agravio de la menor (**M.A.P.G.**), en autos y a juicio de la Suscrita Jueza, se encuentra plena y legalmente demostrada, con los elementos de prueba que sirvieron de base para tener por acreditadas las corporeidades de las figuras delictivas en estudio, los

cuales se precisaron, analizaron y valoraron en los considerandos que anteceden de esta resolución y que en este acto se dan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales correspondientes, con el mismo valor demostrativo que les fue conferido; de entre los cuales destaca de manera preponderante la imputación directa que hace en contra del aquí acusado la **declaración de la menor ofendida (M.A.P.G.) (fojas 04 y 05)**, quien ante la Representación Social manifestó: "... Que es la primera vez que me encuentro en estas oficinas y vengo en compañía de mi mamá y mis hermanas, el día de hoy me desperté en la mañana y me fui al baño, cuando abrí la puerta del baño le pregunté a Juan Carlos que es el esposo de mi mamá, pero no es mi papá que, que era lo quería, me dijo que me sentara en su cama, me senté en su cama y Juan Carlos me empezó a besar en mi boca, me metió toda su lengua en mi boca y me agarró mi lengua me la estaba chupando me separé, para que dejara de besarme, pero se escucharon pasos de mi hermano Omar y Juan Carlos dejó de besarme, y después me bajó mi shorts junto con mi calzón, yo le decía que no..., y me subió mis pies arriba de su cabeza y me chupo con su boca en mis pispirris que es para hacer pipi, (vagina) sentí su lengua en mis pispirris (vagina)...., Juan Carlos me preguntó que si me había gustado yo le dije que no, me subí mis shorts junto con mis calzones y me fui al baño hacer pipi, me lave las manos y fui a darle de comer a mi hermano Edgar Omar de 04 años, mi mamá no se encontraba en mi casa, porque ya se había ido a trabajar, No es la primera vez que Juan Carlos me hace esto, cuando yo vivía en la casa de color azul, Juan Carlos se quedaba en la casa y mi mamá era la que siempre trabajaba, me acuerdo que estaba acostada en la cama con Juan Carlos y me empezó a tocar con su mano, aquí, en mis pispirris (vagina) por debajo de mi ropa, me levanté de la cama porque mi hermano Omar estaba jugando, le fui a preguntar a Omar, si tenía hambre y regresé a sentarme en la cama, y Juan Carlos me volvió a tocar con sus manos y debajo de mi ropa con su mano en mis pispirris yo sentía cosquillas, esto me lo hacía cuando Juan Carlos, descansaba y se quedaba en la casa o cuando no iba a trabajar, a veces me dolía cuando Juan Carlos me tocaba en mis pispirris, porque me tocaba muy fuerte yo no sabía qué era lo que él me estaba haciendo a mí, y también me lamía mis chichis y me chupaba, me hacia cosquillas, también me tomaba su mano y le ponía, aquí (se hace constar que la menor con mano derecha se señala la vagina refiriéndose al pene) pero yo quitaba mi mano, le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parece a un dedo con pelos (pene) pero yo quitaba mi mano le tocaba con mi mano su cosa, que es de color café, se parecer a un dedo con pelos (pena) pero porque él quería que lo sobara ahí con mi mano, y se bajaba el cierre de su pantalón y me agarraba con su mano mis cachetes y me agachaba mi cabeza, a su cosa (pene) que para hacer pipi (pene) me lo metía en mi boca, a fuerzas yo sentía como miel en mi boca, le salía

agüita de color blanca, blanca, de su cosa por donde hace pipi, y me la ponía también en mis pispirris (vagina) y por detrás por donde hago popo, también cuando entraba al cuarto de Juan Carlos yo le he visto que hace su cosa así por donde hace pipi, se hacía así, (se hace constar que la menor hace movimiento con su mano derecha de arriba para abajo) hasta que le salía agua blanca, y me decía que me quedara para ver lo que estaba haciendo, lo hizo en tres ocasiones nada mas, cuando me hacia esas cosas, el me decía que no le dijera a nadie, pero yo no confío en Juan Carlos porque tengo muy poquito tiempo de conocerlo, porque yo vivía antes en Sinaloa, con mi abuelita, yo no quería decirle a mi mamá porque tenía miedo de que me pegara, porque cuando hago cosas malas me pega, hoy le dije a mi mamá, porque me preguntó, que era lo que me hacía Juan Carlos...”. **Declaración que fue ratificada ante esta presencia judicial en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 649)**, estando asistida la víctima de la perito en psicología Licenciada Nashla Elsa Dipp Sáenz adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y manifestó: “...que ratifica en todos y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconoce como suya las huellas dactilares que aparecen al calce de la misma por haberlas impreso...”.

**Declaración de la menor víctima que merece valor preponderante, ya que por tratarse el ilícito que nos ocupa de los que se verifican en ausencia de testigos, máxime que proviene de una menor que por su edad (siete años en la época de ocurridos los hechos) no se le puede tachar de malicia o mala fe y más aún cuando la misma se encuentra adminiculada con otros medios de convicción, alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213, 214 y 221 del código adjetivo, en la medida, que la deponente por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a que el hecho de que trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, la ofendida tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y no fue obligada a declarar por engaño, error o soborno, además que de los sucesos que expone, puede observarse que no pueden ser motivo de su invención, dado que mentir e imputarle el acto sexual que ejecutó su agresor en su integridad corporal dada la corta edad que tenía en la época de ocurridos los hechos no es admisible actos que ejecutó la pareja sentimental de su madre, siendo que primeramente realizó tocamientos de tipo sexual, al tocarle con sus manos la vagina a la pasivo, lamer sus senos y besarla en la boca sin llegar a la cópula, lo cual aconteció en reiteradas ocasiones, así como con posterioridad le impuso la cópula vía oral, al introducirle su pene en la boca a la víctima de referencia,**

evidenciándose que el activo resultó ser su padrastro, al ser pareja de su mamá, más aún que por la mínima edad de la víctima (M.A.P.G.), no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus actos sexuales o de resistir la conducta delictuosa, siendo así que su narrativa deriva de un hecho que se ejecuta sin la presencia de testigos, buscando la impunidad, sin embargo la citada menor relata de manera clara y precisa, en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos de que fue víctima, los cuales no es posible que sea como previamente se estableció de origen inventivo.

Versión que encuentra sustento en la declaración formulada por la representante legal [REDACTED] (fojas 06 y 07), quien ante la Representación Social manifestó: "...Que me presento ante esta autoridad a fin de presentar mi formal denuncia, por los delitos de Abuso Sexual a Menores, Corrupción de Menores de dieciocho años y/o lo que resulte, cometido en agravio de mi menor hija de nombre (M.A.P.G.), de 07 años de edad, en contra de mi cónyuge de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, quien puede ser localizado en el domicilio que señalé en mis generales, es el caso que mi hijo de nombre César Ulises de 09 años de edad me comentó que mi hija (M.A.P.G.) se metía mucho al cuarto con Juan Carlos, motivo por el cual yo le preguntaba a mi hija, que si Juan Carlos le hacía algo, pero ella no me decía nada, ya que pensaba que le iba pegar o castigar, por lo que el día de hoy, cuando llegue de mi trabajo, mi hijo Ulises me volvió a preguntar que la niña había estado en el cuarto con Juan Carlos a quien le pregunté que para que se había metido al cuarto y le pregunté que si Juan Carlos le había tocado y fue que mi hija empezó a llorar la cual me manifestó que el día de hoy alrededor de las 7 horas de la mañana, Juan Carlos le bajo sus shorts junto con sus calzones para tocarle con su mano en su vagina por debajo de su ropa y que le había dado besos en su boca, así como en su vagina, esto sucedió cuando yo me encontraba trabajando, mi hija me dijo que esto se lo venía haciendo desde hace ocho meses, que rentábamos una casa de color azul, por lo que mis hijos se quedaba mucho tiempo con Juan Carlos cuando yo me encontraba trabajando e ignoraba lo que le hacía a mi hija (M.A.P.G.), asimismo en estas instalaciones me informaron lo que Juan Carlos le hacía a mi hija, que este la obligaba a que le besara su pene, así como a sobárselo, y se masturbaba en presencia de mi hija quien también le ponía su pene sobre la vagina y glúteos de mi niña, el cal también le besaba sus pechos, yo ignoraba lo que estaba sucediendo ya que siempre le preguntaba a mi hija si Juan Carlos le tocaba esta siempre me lo negaba... ". **Ratificada parcialmente ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103)**, y manifestó: "...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto

le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...”.

**Testifical en la que respecto a los hechos sobre los cuales declara, se consideran relevantes, toda vez que tuvo conocimiento de ellos a través de la menor ofendida por ser su hija, mismos que relata en forma clara y precisa sin dudas ni reticencias en su calidad de representante legal de la pasivo en comento; que aún cuando resulta ser de oídas, se le confiere valor probatorio conforme a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia en términos del numeral 213 de la Ley Instrumental de la Materia, en la medida en que resulta acorde con el dicho de la menor ofendida.**

**Lo anterior se robustece con el Informe de Investigación con número de oficio 1312/09/AEDSVI rendido por el C. Miguel Ángel Gutiérrez Cruz, Agente de la Policía Ministerial del Estado (fojas 25 y 26), de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en donde asienta el resultado de su investigación con motivo de los presentes hechos, en el cual asentó: “...El suscrito Gutiérrez Cruz Miguel Ángel Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, me permito informar a usted el resultado de la orden de investigación, girada por usted en fecha de veintiséis de junio de dos mil nueve, con número de investigación 522/09/202 y Averiguación Previa número 686/09/202/AP en agravio de (M.A.P.G.), por el delito de Abuso Sexual a Menores de 14 años o Incapaces, apareciendo como presunto responsable [REDACTED].** **Investigación:** Una vez enterado del contenido de la presente orden de investigación, así como de la declaración del ofendido de la menor (M.A.P.G.), rendida ante el personal del Ministerio Público respecto de los hechos que originaron la presente investigación, el suscrito entrevisté en esta oficinas a quien dijo llamarse [REDACTED]..., con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que su menor hija (M.A.P.G.), le manifestó a la entrevistada que Juan Carlos [REDACTED] quien es su pareja sentimental de la entrevistada, y con el cual ésta vive en el domicilio antes mencionado le había tocado sus pechos, sus piernas y su vagina y que esto se lo venía haciendo desde hace como 8 meses, y que la última vez que se lo hizo fue como a las 07:00 horas del día veintiséis de junio de dos mil nueve en el domicilio antes mencionado, por lo cual la entrevistada me manifestó que su pareja sentimental se llama [REDACTED], el cual trabaja en la empresa Cridom en el parque industrial que está frente a la UABC Tijuana en la delegación Mesa de Otay y que conduce un vehículo Dodge Caravan azul y que sale de trabajar a las 22:00 horas y me proporcionó una copia de una foto donde

aparece el rostro del que me dijo era [REDACTED]. Así mismo entrevisté a la menor (**M.A.P.G.**) de siete años de edad...y en relación a los hechos se limitó a decir que el novio de su mamá de nombre [REDACTED] le había tocado sus partes íntimas señalándose su vagina, los pechos, los glúteos y que la había besado en la boca y que la última vez que lo hizo fue en su domicilio como a las 07:00 horas del día de hoy veintiséis de junio de dos mil nueve. **Informe que fue ratificado ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas 88 a 90), en la que en relación a los hechos depuso previo a ponerle a la vista el informe con número de oficio 1312/09/AEDSVI, manifiesta: "...que lo reconoce y ratifica por ser la verdad de los hechos, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al calce final que consta en el informe, por haberla estampado de su puño y letra..."**

**Medio de prueba que tiene el valor indiciario que para ello establecen los artículos 215 y 223 de la ley Adjetiva Penal, mismo que alcanza el valor de prueba plena al haber sido convalidado por su signante, y verse confirmado con las demás probanzas antes indicadas.**

Con relación a los hechos sobre los que depone la pasivo a efecto de corroborar lo anterior, obra en autos la **prueba pericial consistente en el dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de entrevistarla arribó a las siguientes conclusiones: "...1.- El primer objetivo es determinar si (M.A.P.G.) presenta afectación emocional y si esta es consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que presenta afectación emocional, en relación específica con los hechos referidos, lo cual consiste en lo siguiente; tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, proyecta enojo, culpa rechazo hacia su agresor. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que (M.A.P.G.), Si requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años). 3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$423.00 pesos moneda nacional mexicana, (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) y al multiplicar este costo con las 104 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$43,992.00 m.n. (Cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos moneda nacional). **Obrando en autos** Fe Ministerial (foja 50) del dictamen en comento, el cual fue ratificado por su**

suscriptora ante la agencia del Ministerio Público como glosa (foja 51) y ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (foja 105), habiendo la perito contestado de manera precisa y asertiva a preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes: 1. ¿Qué diga la declarante si el dictamen rendido es en respuesta al oficio sin número obrante a fojas 9 de los autos, que se pide se le ponga a la vista? A continuación se pone a la vista de la declarante la documenta que aparece a fojas 9 a fin de que esté en posibilidad de dar respuesta a la interrogante planteada. R.- El oficio emitido por el Agente del Ministerio Público es el que tengo aquí a la vista.- 2. ¿Qué diga la declarante a quién corresponde la anotación marginal "Recibí oficio de psicología 26-06-09 1 am"?.- CDL.- R.- No sé a quién corresponde ya que cuando yo recibo el oficio ya tenía esa leyenda.- 3. ¿Qué diga la declarante a qué hora dio inicio la entrevista de la menor (M.A.P.G.) tomando en cuenta, qué el oficio aludido fue girado por el agente del Ministerio Público a las 00:52 horas del día que aparece asentado en el mismo? CDL.- R.- No recuerdo la hora exacta.- 4. ¿Qué diga la declarante cuál es el horario con el que inició sus actividades como perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, específicamente el día veintiséis de junio de dos mil nueve? CDL. R.- Que el 26 de junio no recuerdo que día de la semana fue, por lo tanto el 27 que fue cuando se realizó el dictamen tampoco tengo la hora exacta en la que inicié mis labores ya que tenemos dos horarios los cuales constan una semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y la siguiente de cuatro de la tarde a doce de la noche y claro si hay más trabajo nos quedamos más tiempo.- 5. ¿Qué diga la declarante en compañía de quien se presentó ante ella el día veintisiete de junio del año dos mil nueve, la menor para el inicio de la entrevista de dicha menor? CDL.- En el momento de la entrevista se presenta sola.- 6. ¿Qué diga la declarante en qué consiste la aplicación metodológica concordante y derivada de los hechos delictivos que expresó hizo del conocimiento de la víctima mediante una breve descripción? CDL.- R.- La metodología utilizada consiste en entrevista primeramente así como la observación y el examen mental ya descrito en el dictamen. Se le explica que por medio de lo que la menor refiera en cuanto a la descripción de los hechos se va a realizar el dictamen correspondiente y la explicación literalmente es "me vas a decir el motivo por el cual te encuentras aquí, vas a hablar de lo que pasó, son preguntas abiertas". 7. ¿Qué diga la declarante en qué consisten las técnicas que practicara y que asentó hizo del conocimiento de la víctima? CDL.- R.- La entrevista es por medio de hacerle un cuestionamiento a la víctima, por medio de preguntas abiertas, la observación que es por medio de la misma entrevista, ver los cambios si son coherentes y congruentes de lo que esta relatando por medio de su lenguaje verbal y corporal y

el examen mental consiste en toda la actividad psíquica en cuanto a su orientación en lugar, tiempo y persona.- 8. ¿Qué diga la declarante en qué términos que fueran entendidos por la citada menor hizo de su conocimiento, se insiste, las referidas técnicas? La anterior pregunta se desecha en virtud de que la misma se considera inductiva y reiterativa, toda vez que la compareciente ya precisó en qué consistió la información literal que proporcionó a la menor examinada respecto de las técnicas y métodos que utilizaría para la elaboración de su dictamen, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- 9. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando especifica en su dictamen que hizo del conocimiento de la víctima la finalidad de la metodología concordante y derivada de los hechos delictivos, así como la finalidad de la descripción de las técnicas y métodos a practicar? CDL.- R.- A su breve edad de siete años se le explicó de una manera muy práctica como ya lo mencioné anteriormente pidiéndole que hablara del motivo por el cual se encontraba aquí y que se le iba a hacer preguntas en cuestión de lo que la menor refería, en base a la breve explicación se le dice que aparte de la entrevista es para la misma investigación que el Ministerio Público está solicitando.- 10. ¿Qué diga quien se encontraba presente cuando se asienta que la víctima acepto voluntariamente y dio su consentimiento para la aplicación de dichas técnicas? CDL.- R.- Como ya lo mencioné anteriormente en el inciso e) del área conductual la menor se encontraba sola cuando dio su consentimiento.- 11. ¿Qué diga en qué manera llegó dicha menor ante ella para ser entrevistada? CDL.- R.- De su acompañante que no sé o no recuerdo quien era en específico en ese momento, no recuerdo si era hombre o era mujer.- 12. ¿Qué diga si la tristeza, malestar al hablar de lo sucedido, enojo, culpa, rechazo al agresor como síntomas de afectación emocional, son exclusivas de una víctima de abuso sexual? CDL.- R.- En este caso en específico sí son exclusivas de la menor evaluada, ya que fueron características de una víctima de abuso sexual.- En cuestión de la evaluación que se realizó y que se me solicita por medio del Ministerio Público ser específica en cuanto a la descripción de los hechos, fue en exclusiva de esta menor, hablando de seres humanos nos pueden suceder situaciones en las que nos encontremos en un momento difícil y podamos reaccionar con algunas de este tipo de características pero el rechazo al agresor es muy específico de una víctima de abuso sexual.- 13. ¿Qué diga con qué documento acredita su calidad de psicóloga y con el cual ejerce dicha patente, a efecto de tener el nombramiento de perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en autos no obra documento alguna que así lo muestre? CDL.- Los documentos fueron el título de Licenciatura en Psicología, así como una especialidad en abuso sexual y la cédula profesional para que me dieran el nombramiento como perito en psicología.- 14. ¿Qué diga la

declarante cuál de esos documentos obra en autos? La anterior pregunta se desecha en virtud de que en la pregunta planteada con antelación la defensa ya textualmente aseveró que no obra documento alguno para acreditar el nombramiento como perito en psicología de la compareciente, misma pregunta que fue admitida toda vez que le asiste la razón a la defensa sin embargo a estas alturas se considera que la pregunta que formula aquí resulta innecesaria por estar ya contestada en su misma interrogante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 y 192 del Código Procesal Penal.- 15. ¿Qué diga la declarante a qué se refiere cuando señala en su dictamen que para alcanzar el primero objetivo aplicaría la técnica de examen mental consistente en una exploración clínica? CDL.- R.- Es en general la aplicación continua en la entrevista tanto como la observación así como si la menor se encontraba orientada en tiempo, lugar, persona, su lenguaje si era coherente, congruente con lo que manifestaba, todo la evaluación tanto la metodología utilizada, la entrevista el examen mental es un conjunto, no se puede separar y a esto se le llama exploración clínica.- 16. ¿Qué diga si cómo perito adscrita a la jefatura de servicios periciales ya citada cuenta con la patente para ejercer profesionalmente el nivel de médico pediatra o de médico especializado en abuso infantil? La anterior pregunta se desecha toda vez que la compareciente ya respondió que cuenta con título que la acredita como Licenciada en Psicología además de una Especialidad en Abuso Sexual y la cédula correspondiente, por lo que se considera que la pregunta es irrelevante toda vez que la compareciente fue citada en su calidad de perito en Psicología y no en Medicina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales.- 17. ¿Qué diga la declarante en qué se basa para establecer que la menor (M.A.P.G.) requiere de un tratamiento a dos años? CDL.- R.- Se toma en cuenta cuando los resultados de los hechos delictivos son los causante de alteraciones o cambios en las diferentes áreas ya establecidas en el dictamen así como también si es un problema preexistente, si son percibidos por el sujeto como un acontecimiento vital negativo lo cual dependerá también de la etapa evolutiva en la que se encuentra.- 18. ¿Qué diga durante cuánto tiempo estuvo a su disposición la menor (M.A.P.G.)? CDL.- R.- Para la elaboración del presente dictamen se hizo una entrevista con una duración de ochenta minutos, y solamente estuvo los ochenta minutos.- 19. ¿Qué diga quien recogió a la menor una vez concluida dicha entrevista? CDL.- R.- En la respuesta anterior contesté que yo no recordaba su acompañante de la menor, y es la misma respuesta, no recuerdo.- 20. ¿Qué diga la declarante si ante su presencia la menor o su acompañante firmaron algún documento o se imprimió alguna huella de cualquiera de ellas? CDL. R.- No, no firmaron nada ni imprimieron ninguna huella.- 21. ¿Qué diga cuáles fueron las operaciones y experimentos que practicó para arribar a la

conclusión de qué la ofendida (M.A.P.G.), presentó afectación emocional, toda vez que en el proemio de su dictamen asienta que lo emite de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales? CDL.- Las operaciones y experimentos que se practicaron son las que ya están impresas en dicho dictamen; es la entrevista como ya se mencionó anteriormente, la observación y el examen mental.- 22. ¿Qué diga la declarante en qué apartado, sección o subtítulo se encuentra asentadas las palabras operaciones o experimentos que expresamente señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales ya aludido, puesto que en base a dicho numeral rinde su dictamen? CDL.- En sí es todo el contenido del dictamen, en base al artículo 179, no se encuentra literalmente las palabras como operaciones o experimentos en dicho dictamen...”.

**Dictamen al que se le confiere el valor probatorio que para ello establece el artículo 222 de la ley Adjetiva Penal, ya que cumple con los requerimientos a que se refieren los dispositivos 169 y 179 del Código de Procedimientos Penales, y que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas y quien la produjo, tiene capacidad profesional en el ejercicio de la misma, desprendiéndose del dictamen con antelación, que la menor reitera el abuso sexual al que fue sometida por su padrastro al ser la pareja sentimental de su madre, así como la cópula vía oral que le fue impuesta por el mismo, por lo tanto, estas características coinciden de manera sólida en su determinación con la versión que le fue externada por la menor víctima, de quien señala dicha profesionista en su dictamen, al examinarla asentó en sus datos generales que se trata de una menor de siete años de edad, concluyendo que M.A.P.G., Sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, por lo que Si requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años).**

En ese orden de ideas, el material probatorio anteriormente expuesto, analizado y valorado en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 222, al ser adminiculado en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integra la prueba circunstancial en los términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que apreciando los hechos que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o buscada, habiendo apreciado en conciencia el valor de los indicios, se les otorga en este momento procesal pleno valor, considerándolas aptas y bastantes para comprobar que el acusado [REDACTED], en su calidad de **sujeto activo**, ya que con motivo de una acción positiva y material desplegada, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa, debido a que éste no fue renuente en evitar su actuar injusto, toda vez que siendo padrastro de la menor ofendida (**M.A.P.G.**),

*dado que era pareja sentimental de la madre biológica de la citada víctima, por lo cual habitaban en la misma casa habitación, por lo cual éste aprovechó la confianza en él depositada, es que en diversas ocasiones, siendo la última el día veintiséis de junio de dos mil nueve aproximadamente a las siete horas, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] en esta ciudad, el sujeto activo [REDACTED], sin consentimiento de una persona menor de catorce años, siendo la menor víctima (M.A.P.G.), ejecutó actos eróticos sexuales en la persona de dicha menor, al haber realizado tocamientos en la vagina, besarla en la boca y de lamer sus senos, sin el propósito de llegar a la cópula; así también en otro momento, le impuso la cópula vía oral a la menor víctima (M.A.P.G.), al haberle introducido el pene en la boca a la citada pasivo, hasta eyacular, dado que dicha menor refiere "que le salía agüita de color blanco de su cosa por donde hace pipí", misma víctima (M.A.P.G.), que contaba con la edad de siete años (en la época de ocurridos los hechos), quien por su corta edad, no tenía la capacidad de comprender el hecho ni tenía la capacidad de resistirlo, por lo que a consecuencia de ello, la pasivo presenta afectación emocional, según se aprecia del dictamen en materia de psicología, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, con número de oficio JZT/PSIC/840/A04/09 (fojas 42 a 49); elaborado por la Licenciada Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita al área de psicología de la jefatura de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la procuraduría general de justicia del Estado de Baja California en la persona de la citada ofendida (M.A.P.G.), en el cual se determinó que Sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, siendo que fue sometida por su padrastro, por lo que SI requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 104 sesiones (2 años); logrando de esta manera el activo de que se trata, lesionar el bien jurídico tutelado por los delitos en análisis como lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas víctimas.*

Sin que sea óbice para la Suscrita, que en el certificado médico, relativo al Dictamen en Materia de Ginecología, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, con número de oficio G/04/I-A/066/09 (fojas 16 a 18); elaborado por el Doctor Jorge A. Álvarez Montemayor, perito adscrito al área de la dirección de servicios periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; en la persona de la ofendida (M.A.P.G.), a quien después de revisarla arribó a las siguientes conclusiones: "...I.- ¿Tipo de Himen?: Himen Anular; II.- ¿El Himen se encuentra? Integro; III.- ¿El (los) desgarró (s) es (son): No existe; IB.- Si presenta lesiones

extra-genitales: Negativo; V.- NO está embarazada clínicamente; VI.- Fecha de ultima menstruación: Negativo; VII.- NO presenta signos de contagio venéreo; VIII.- NO presenta lesión anal; IX.- La lesión anal: No existe...”; del cual obra **fe ministerial (foja 15) y ratificado por su suscriptor ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha catorce de enero de dos mil diez (foja 152), del cual es de apreciarse que el profesionista asentó que no presenta lesiones, y de lo que si bien es cierto, la valoración fue realizada en su extensión corpórea y genitales; sin embargo, también lo es, que la cópula que le fue impuesta a la menor víctima (M.A.P.G.) fue vía oral, motivo por el cual resulta lógico no se haya encontrado lesión o hallazgo alguno en la vía anal y vaginal, sin que ello evidencie que el hecho denunciado no ocurrió, al haberse acreditado el dicho de la menor con los medios probatorios que fueron debidamente analizados y valorados a lo largo de la presente resolución.**

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para la Suscrita, lo declarado por el **acusado** [REDACTED], tanto en **vía de declaración preparatoria ante la presencia judicial (fojas 62 y 63)**, asistido por su defensor público, en la que manifestó: “...Que no ratifica el contenido de su declaración ministerial que en este acto le fue leída y si reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra, que en relación a lo que dice la menor (M.A.P.G.) solo quiero decir que está equivocada...”.

**También ante la autoridad extinta Juzgado Noveno Penal, rindió ampliación de declaración (fojas 86 y 87)** en presencia de su defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, en la que manifestó: “...que de hecho lo que desea es cambiar completamente su declaración; la primera vez que me trajeron para declarar dije que quería hablar primero con mi abogado antes de declarar, ese día que iba saliendo del trabajo el 26 de junio de este año, me detuvieron dos patrullas de la ministerial como era de noche no alcancé ver si era dos agentes o cuatro agentes me dijeron que los acompañara y yo les pregunté la causa ellos me dijeron que no me hiciera güey o pendejo que yo sabía, por tratar de aclarar lo que yo creí que era, la causa que era, les dije que mi carro me lo habían robado las placas también me las habían robado y no lo había puesto al corriente y yo creí que esa era la causa por la que me detenían, les expliqué que traía la copia de la tarjeta de circulación que está a mi nombre el carro y ya no me dijeron nada solo me esposaron y me subieron a la camioneta y me llevaron a la oficinas de la policía ministerial y ahí me encerraron en un cuarto en lugar de llevarme con un juez yo le seguí preguntando cual era la causa por la que me detenían porque obviamente no era por el carro, entonces me dijeron que no me hiciera tonto otra vez que ya confesara, yo le dije que, que había hecho y ellos me dijeron que, que había hecho yo como a las siete de la mañana, entonces yo le

dije que yo estaba dormido a esa hora, entonces ellos me dijeron que confesara, pues al ver que yo no contestaba me preguntaron ¿Quién había abusado de mi cuando era niño?, yo les dije que nadie, entonces me dieron golpes el pecho con la mano abierta me decían que confesara, entonces hasta que ellos me explicaron que había abusado de mi hijastra, fue que me enteré por el que motivo iba ya que yo no sabía entonces me dijeron que confesara que si era cierto yo le dije que no me siguieron golpeando en el pecho y en la cabeza, así entre amenazas y golpes transcurrieron como hora y media de ahí me llevaron a revisión médica por si traía tatuajes o venia intoxicado y me pasaron a mi celda, al día siguiente en la mañana ignoro la hora me volvieron a llevar al cuarto me amenazaron me dijeron que si confesaba, o me seguían golpeando entonces me llevaron a firmar una hojas me pidieron la credencial para votar y que firmara la hojas igual como firmaba en la credencial entonces no me dejaron leer los papales hasta aquí me vine a enterar de lo que decían por eso cuando me dijeron que si reconocía la firma dije pero que quería cambiar la declaración, respecto con mi cuestión familiar mi pareja tiene tres niños dos varones y una mujer y en la casa vive y uno de sus hermanas y ella trabaja de noche y cuida los niños en el día mi pareja trabaja en la mañana entra a la 6:30 de la mañana y cuando sale del trabajo recoge a los niños de la escuela yo trabajo de 2:30 de la tarde a 10:00 de la noche pero todos los días llevo mi pareja al trabajo en el carro y de ahí me voy a la casa de mi mamá así es que desde la 6:30 de la mañana que salgo de la casa hasta las 10:30 de la noche que llego del trabajo no estoy en la casa, cuando descanso que es el domingo mi pareja y yo vamos a todos los lugares juntos, como al sobre ruedas al mercado juntos, y por lo tanto los niños nunca quedan solos, el día que me detuvieron fui inclusive en la mañana a un evento de uno de mis hijos de mi primera relación, tengo tres niños y ya no regresé a la casa hasta la noche igual que siempre, y no más quiero que quede bien constatado que nunca he abusado ni física ni sexualmente de mi hijastros y pues ignoro por qué fue la demanda o como se dieron las cosas...”. **A preguntas, del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes preguntas: 1. ¿Qué diga cómo se llama la hermana de su pareja? CDL. R: [REDACTED]. 2. ¿Qué diga quién lleva a los niños de su pareja a la escuela? CDL R: Gloria y los recoge su mamá en la tarde. 3. ¿Qué diga en donde fue el evento al que asistió de uno de sus niños? CDL. R: fue por la central camionera no sé cómo se llama la colonia. 4. ¿Qué diga el nombre de su hijo y la hora en qué se celebró dicho evento? CDL R: [REDACTED] y el evento empezó a las 9:00 de la mañana, estuve presente me vieron todos los profesores, la Directora, mi ex esposa y tengo fotos de ese día. 5. ¿Qué diga cuántas personas o policías ministeriales lo interrogaron cuando era trasladado al cuarto de cita? CDL R: al principio era uno y después entraba uno más, es decir era uno o dos...”.**

En otro momento, de nueva cuenta procedió a ampliar su declaración ante el extinto Juzgado Noveno Penal (foja 100) en presencia de su defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, y manifestó: "...que deseo ampliar en relación a la casa azul en donde vivíamos Claudia y yo, los niños para ese entonces vivían en Sinaloa con su abuelita, vinieron a pasar vacaciones de diciembre aquí a Tijuana con su abuelita también, entonces su abuelita nos cuidaba a los niños cuando no estaba Claudia o no estaba yo, nada más quiero que quede claro que nunca se quedaban solos los niños conmigo..." **A preguntas, del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, quien formuló las siguientes preguntas: 1. ¿Qué diga el declarante si reconoce a la persona que aparece a foja 38 de autos en la impresión relacionada con la cédula profesional, la cual se solicita se le ponga a la vista?** La anterior pregunta se desecha toda vez que la misma resulta irrelevante con la materia del proceso y con la naturaleza de la prueba que se desahoga, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor. **2. ¿Qué diga el declarante si la persona que responde al nombre de [REDACTED], y que aparece como su abogada defensora, en la declaración que rindió el día veintisiete de junio de dos mil nueve, fue designada por el cómo su defensora particular? CDL. No nombre a nadie allá y la verdad no sé quién es la licenciada [REDACTED].**

**Al examinar los anteriores atestos se deduce que, a efecto de evadir responsabilidad, niega categóricamente haber participado en los hechos materia de la presente causa penal, al manifestar básicamente que el día de los hechos en el que se le imputa su última conducta delictiva, relativa a que había abusado de su hijastra, en la mañana fue a un evento de uno de sus hijos de su primera relación, y ya no regresó a la casa hasta la noche igual que siempre, y quiere que quede bien constatado que nunca ha abusado ni física ni sexualmente de sus hijastros, los cuales nunca se han quedado solos a su cuidado, ya que [REDACTED], una de las hermanas de su pareja Claudia cuida los niños en el día y en relación a la casa azul en donde vivían, los niños para ese entonces vivían en Sinaloa con su abuelita, vinieron a pasar vacaciones de diciembre aquí a Tijuana con su abuelita también, entonces su abuelita cuidaba a los niños cuando no estaba Claudia o él...; y con la finalidad de corroborar su dicho, ofreció la testimonial de descargo de [REDACTED] (foja 232), rendida ante la autoridad extinta juzgado noveno penal en data dos de junio de dos mil diez, en la que manifestó: "...Que sé que mi esposo está detenido por el delito de violación y me enteré de esto por medio de la televisión y los periódicos. Así mismo comparezco a declarar porque se hechos que a mí me constan y sé que los hechos ocurrieron como el 28 de junio de 2009. Él es un papá responsable en los años que estuvimos juntos, nunca se vio algo**

anormal. En esa fecha, él fue a visitar a los niños a mi casa, la cual se ubica en los datos que proporcioné en mis generales, y llegó a visitar a los niños en el transcurso de la mañana, aproximadamente como entre las 9 o 10 de la mañana y estuvo ahí como hasta las 2 de la tarde porque se iba a ir con su mamá y después a trabajar y después de ahí ya no lo vi, y como tres días después me enteré de lo que se le está acusando. En el tiempo que estuvo conmigo no hubo golpes ni abusos y con los niños tampoco se vio eso, es un papá amoroso con ellos...". **A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, siendo las siguientes: "...1.- ¿Qué diga la declarante qué relación tiene con la invitación que obra en autos y que se hizo por parte de la dirección personal y alumnado de la institución bajo las siglas CENDI, misma que se solicita que le ponga a la vista? R.-** (Acto seguido se le pone a la vista a la testigo documental obrante en autos a que refiere la pregunta que antecede). Yo trabajo en esa institución ya mencionada y esa invitación es referente al evento que se hizo para festejar la clausura de fin de curso a papá y a mamá el día 26 de junio del año 2009 a las 10 de mañana dio inicio el evento. Igualmente en este acto se le pone a la vista tres impresiones fotográficas y otra impresión digital, las cuales obran agregadas en autos mediante proveído que antecede. Por lo que respecta a la fotografía marcada con el número 1 la compareciente refiere: que los niños que se aprecian cercanos a la declarante en la cual aparece también, son los niños del grupo que tenía el año pasado y que se encontraban haciendo el cambio de escolta y era el inicio del evento y al fondo del lado izquierdo y se aprecia una cortina de color verde, así como un globo a un lado se encuentra una persona vestida con camisa azul marino y donde solamente se aprecia la mitad del cuerpo de la cintura hacia arriba, refiere la declarante que se trata del hoy procesado de nombre [REDACTED]. Por lo que respecta a la fotografía marcada con el número 2 donde aparece la declarante de frente, al grupo de niños que tenía el año pasado, igualmente al fondo al lado superior izquierdo, la persona del sexo masculino con camisa color azul marino, tratándose del mismo procesado. Por lo que respecta a la fotografía marcada con el número 3, refiere la declarante que son los bailables que se presentaron en el evento en comentario donde al lado derecho superior se aprecia una persona con camisa azul marino, de frente, de sexo masculino, a lo que refiere que se trata del mismo procesado. Por lo que respecta a la impresión digital marcado con el número 1, menciona la compareciente que se trata del procesado con el menor hijo de ambos, tanto de la declarante como del procesado que fue tomada al finalizar el evento a que se ha referido y al fondo se observa un friso o dibujo referente al evento con la fecha con el concepto de Walt Disney tal y como aparece en la portada de la invitación, haciendo mención que dicho evento finalizó como a las 12 o 1 de la tarde y ese mismo día el señor [REDACTED]

██████████ pasó por la declarante y su menor hijo, entre 8 y 8 y media de la mañana del mismo día 26 de junio para llevárselos al evento, porque como la declarante es maestra tenía que estar antes del evento para los preparativos del mismo...". **A preguntas del Fiscal Adscrito** quien formuló las siguientes preguntas: **1.- ¿Qué diga la testigo si sabe que persona tomó las impresiones fotográficas que se le acaban de poner a la vista?** R.- Si las 3 primeras las tomó el conserje de la escuela el cual se llama ██████████, y la digital fue tomada por mí con el celular del hoy procesado. **2. ¿Qué diga la testigo si sabe de dónde venía el procesado cuando refiere que pasó por ellos a las 8 de la mañana para llevarlos al evento?** R.- No, no tengo idea, **3.- ¿Qué diga la testigo en qué lugar se tomaron las impresiones fotográficas?** R.- En la escuela en la que se realizó el evento y la cual se encuentra ubicada en la colonia ██████████, creo que se trata de la calle ██████████ en esta ciudad...".

Sin embargo, analizada que fue la citada testimonial, conjuntamente con la documental privada y las cuatro fotografías que obran agregadas al sumario visibles a fojas **(226 a 231)**, ofrecidas por la Defensa del acusado de mérito, es de estimarse que resultan ineficaces para desatender la imputación realizada por la **menor ofendida (M.A.P.G.)** y restarle valor probatorio, dado que la citada pasivo, al exponer los hechos en los cuales resultó agraviada y que aquí nos ocupan, dijo claramente que el último evento aconteció el día que declaró ante el Agente del Ministerio Público Investigador, siendo el veintiséis de junio de dos mil nueve, lo cual se lo dijo a su mamá, siendo la denunciante ██████████, quien al rendir su respectiva declaración, dijo que su menor hija le platicó sobre estos hechos, ese mismo día cuando regresó a su casa de trabajar, quien le dijo que esto había sucedido alrededor de las 07:00 horas (siete de la mañana); **luego entonces, es de advertirse que los hechos denunciados, pudieron ocurrir en la hora antes indicada, y siendo que de acuerdo a lo manifestado por la testigo de referencia, el aquí encausado llegó a su casa entre 8 a 8:30 horas de ese mismo día para de ahí irse juntos al evento que menciona; por lo tanto es de estimarse, que dichas probanzas antes indicadas, ofrecidas por el Defensor Particular, a juicio de quien aquí resuelve, no es posible tomarlas en consideración para efectos de corroborar la versión formulada por el acusado de mérito en su ampliación de declaración rendida ante la presencia judicial, en la medida que pretende acreditar que el delito que se le imputa no era posible hubiera sucedido dado que ese día de acontecida esta conducta que se le reprocha, él no se encontraba en el domicilio en que ocurrieron estos hechos por los cuales lo denunciaron y con ello restarle valor probatorio a la denuncia que opera en su contra; luego entonces, por lo vertido con anterioridad, al no haberse desvirtuado el material de prueba**

que pesa en su contra, a grado tal, que logre restarle valor o bien destruir, las pruebas que obran en su contra, es que con valor preponderante persiste la declaración rendida por la menor víctima (M.A.P.G.), la cual se encuentra robustecida con los demás elementos de convicción ya referidos en la presente resolución.

Por otra parte, es preciso hacer referencia sobre lo declarado por [REDACTED], representante legal de la menor ofendida, ante la presencia judicial del extinto Juzgado Noveno Penal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 101 a 103), en la que manifestó: "...Que ratifica parcialmente su declaración rendida ante el Ministerio Público y que en este acto le fue leída, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra...". A preguntas del personal del extinto juzgado en relación a los hechos que nos ocupan respondió: "...deseando aclarar que donde dice que le ponía el pene en sus partes yo no lo dije, que además cuando vivíamos en la casa color azul los niños estaban con mi mamá en ese entonces, que si es verdad que me presenté en el ministerio público a que examinaran a mi hija, porque ese día yo le pregunté a mi hijo Ulises ya que él me dijo que la niña había entrado al cuarto y si me dio temor de que le hubiera hecho algo [REDACTED] porque él estaba en la casa, yo quería que me la examinara un médico y mi hermana me dijo que acudiéramos al DIF para que ahí la revisaran y de ahí me dieron un documento para que la llevara al doctor, y yo no sabía exactamente en donde pero estuvimos preguntando y me dijeron que era ahí en la PGR, y yo no quería denunciar, yo únicamente quería que revisaran a mi hija, yo me presenté a ese lugar porque iban a revisar a mi hija y yo le comenté a la muchacha de recepción lo que yo pensaba que había pasado porque en realidad no sabía, que lo que yo pensaba en ese momento como mi hijo me había dicho que la niña se había metido al cuarto yo pensaba que en realidad si le había hecho algo Juan Carlos, le mostré el documento a la muchacha de recepción que me habían dado en el DIF y me pasó con el doctor y ya cuando la llevé el doctor la revisó y me dijo que no tenía nada, que ni siquiera tenía rastros de que la había tocado, no recuerdo el nombre del doctor, me dio un documento en donde decía que la niña estaba bien y me dijo que lo llevara al lugar de donde me habían mandado, llevé el papel con la muchacha y me dijo que la niña iba a pasar con la psicóloga y la niña se quedó adentro y a mí me sacaron y como a los cinco minutos que estaba yo afuera y un policía me dijo que si iba yo a denunciar y yo le dije que no que yo quería hablar primero con Carlos, no sé el nombre del policía, supe que era policía porque traía su uniforme, entonces me dijo él que si yo no denunciaba en dado caso que le llegara a pasar algo a la niña ya no me iban a hacer caso, entonces pasamos a una oficina y me dijo que iba a hablar conmigo el policía, quien me preguntó que donde trabajaba Carlos y si estaba viviendo conmigo y en que domicilio y me pidió

que si traía una foto de él y yo se la mostré y al rato me preguntó que a qué hora salía de su trabajo y de rato fueron por él pero yo no sabía que ya lo iban a detener porque en si yo no quería denunciar y fue todo lo que me preguntaron ahí ellos y yo no denuncié yo no dije todo lo que está ahí el policía nada más me preguntó en donde trabajaba y en donde vivíamos, y firmé ese documento (haciéndose constar por parte de esta Secretaria que se refiere a su declaración rendida ante el agente del ministerio público la cual se le pone en este acto a la vista) porque yo no sabía lo que firmé, que si se leer y escribir, lo que sucedió fue que cuando detuvieron a Carlos yo fui adonde estaba mi hija con la psicóloga y cuando llegué estaba mi niña dormida, la tenía mi hermana cargando, que cuando le di los datos al policía de donde trabajaba Juan Carlos aproximadamente lo detuvieron a la media hora, no sabría decir exactamente, mi hermana que tenía a mi hija en sus brazos se llama [REDACTED] de 36 años y no sé su domicilio porque se acaba de cambiar de casa y que mi hermana estuvo conmigo en todo momento desde que llegué al ministerio público; pasamos con la psicóloga la niña y yo, y la psicóloga me dijo que tenía que firmar unos documentos mi niña y yo en realidad no sabía los documentos que iba a firmar porque no me leyó nada y desperté a la niña para que firmara y como no sabe firmar puso su huella y me dijo a mi también la psicóloga que tenía que firmar un documento y fue a la única persona que yo le firmé el documento a la psicóloga, no recuerdo el nombre de la psicóloga pero si lo supe porque ella se presentó conmigo cuando la niña entró, que actualmente mi hija (M.A.P.G.) se encuentra en una comunidad que se llama San Rafael, Guasave, Sinaloa, y el domicilio exacto es calle [REDACTED] y ella está con mi mamá de nombre [REDACTED], mi hija está allá desde el mes de agosto de este año, que la niña se fue para Sinaloa porque yo no la podía tener conmigo porque no tenía quien me la cuidara y mi mamá vino por ella. Que no le pregunté a la psicóloga cual había sido el resultado del examen que le hizo a mi niña porque cuando fue con la psicóloga ya era muy tarde mi niña ya estaba dormida y ya nada más firmamos rápido y nos fuimos. Que cuando mi hijo Ulises me dijo que mi niña había estado en el cuarto de Juan Carlos yo le pregunté a la niña que qué había pasado que si porque había entrado al cuarto y me dijo que había entrado a ver la tele y me dijo que Juan Carlos la había tocado en su pierna y yo me pregunté porque está pasando esto, porque me dice eso la niña, me asusté y por eso quise que la revisara un doctor, sin tener nada más que agregar...". **A preguntas del agente del ministerio público**, quien formuló las siguientes: **1- ¿Qué diga la representante legal de la menor la razón por la cual no compareció a esta audiencia con su hija (M.A.P.G.)?** CDL. Porque no tengo dinero para mandarla traer. **A preguntas del defensor particular**, quien formuló las siguientes: **1. ¿Qué diga la declarante a qué horas dio inicio el examen o**

entrevista practicado por la psicóloga a su menor hija (M.A.P.G.)? CDL. Más o menos como a las siete y media de la noche. 2. **¿Qué diga la declarante a qué horas concluyó la entrevista practicada por la psicóloga y menciona en la pregunta precedente?** CDL. Como a las dos y media de la mañana. 3. **¿Qué diga la declarante de qué manera determinó presentarse ante la mencionada psicóloga para que su menor hija fuera entrevistada?** CDL. Que nada más la muchacha me dijo que pasara a un cuartito que estaba enfrente de ahí con la muchacha y ahí era con la psicóloga. 4. **¿Qué diga la declarante si puede identificar a quien corresponden las firmas que obran en el documento que está adjuntado a los autos específicamente en la foja 19?** Por lo que se le pone a la vista a la compareciente la documental obrante a foja 19 y manifestó: que si puedo identificar las firmas, que la que se encuentra del lado derecho inferior es de mi hija (M.A.P.G.) y la que aparece en el lado inferior izquierdo es mía. 5. **¿Qué diga la declarante si puede identificar y señalar a quien corresponde la firma que obra a foja 04 de los autos, solicitando se le ponga a la vista?** A continuación se pone a la vista de la compareciente la actuación que aparece a foja 04 y manifestó: que si puedo reconocer a quien pertenece la escritura en la que se lee "Abril" y pertenece a mi hija (M.A.P.G.) 6. **¿Qué diga la declarante si sabe a quién pertenecen las huellas que obran a foja 04 de los autos, solicitando se le pongan a la vista?** A continuación se pone a la vista de la compareciente la actuación obrante a foja 04 en la cual se aprecian dos huellas dactilares al margen izquierdo y manifestó: mi hija plasmó unas huellas en unos documentos cuando pasamos con la psicóloga, y las huellas que en este momento tengo a la vista pertenecen a mi hija (M.A.P.G.), 7. **¿Qué diga la declarante a qué hora se llevó a cabo la impresión de dichas huellas?** CDL. Como a las dos de la mañana. 8. **¿Qué diga la declarante si sabe por qué en el certificado ginecológico ya examinado aparece el nombre de (M.A.P.G.) y en el que obra a foja 04 de los autos solo aparece "Abril"?** CDL. A continuación se procede a ponerle a la vista a la compareciente la documental obrante a foja 04 así como la obrante a foja 18 a fin de que esté en posibilidad de responder la interrogante planteada. R: Que si se porque razón, porque cuando entramos con la psicóloga ella ya no podía escribir y por eso plasmó sus huellas, porque la tuvimos que despertar. 9. **¿Qué diga la declarante quiénes vivían en la casa referida en los hechos motivo de la presente causa en la fecha correspondiente al veintiséis de junio del año dos mil nueve?** CDL. Estábamos [REDACTED], mis tres hijos [REDACTED], (M.A.P.G.) y Edgar Omar Gil Berrelleza, mi hermana [REDACTED] y mi sobrino [REDACTED] y yo. 10. **¿Qué diga el declarante a qué hora entró a trabajar el día veintiséis de junio del año dos mil nueve?** CDL. A las seis y media de la mañana, Juan Carlos me llevó a mi trabajo en su carro. 11. **¿Qué**

diga la declarante quienes permanecieron en el referido domicilio cuando se trasladó a su trabajo ese día veintiséis de junio de dos mil nueve? CDL. mis tres hijos y mi sobrino. 12. ¿Qué diga la declarante si tiene conocimiento o sabe a dónde se trasladó [REDACTED] una vez que la dejó en su trabajo? CDL. Sí, me dijo que iba a la casa a bañarse para ir a un evento de su hijo a la escuela. 13. ¿Qué diga la declarante a qué horas sale de su referido trabajo esa misma fecha? CDL. a las cuatro treinta y seis de la tarde. 14. ¿Qué la declarante hacia dónde se dirigió una vez que salió de su trabajo esa misma fecha? CDL. A mi casa. 15. ¿Qué diga quiénes se encontraban en su domicilio ese mismo día cuando arribó a su domicilio? CDL. Estaban mis hijos y mi hermana Gloria Alicia. 16. ¿Qué diga la declarante quién cuidaba a sus hijos ese mismo día mientras permanecía en su trabajo y Juan Carlos en el evento que ya refirió? CDL. Mi hermana Gloria. 17. ¿Qué diga la declarante a qué horas ingresaba a su trabajo el hoy procesado? CDL. Como dos y media de la tarde. 18. ¿Qué diga la declarante de qué manera se dirigía diariamente a su trabajo hasta el día en que el hoy procesado fue detenido? CDL. Él me llevaba todos los días a mi trabajo. 19. ¿Qué diga la declarante si tiene conocimiento en donde permanecía [REDACTED], a partir de la hora en qué la dejaba en su trabajo y las dos y media de la tarde en qué señaló que este último comenzaba a laborar? CDL. En casa de su mamá, 20. ¿Qué diga la declarante quién cuidaba a sus hijos cotidianamente entre la hora en qué ingresaba a su trabajo (seis treinta am) y la hora en qué regresaba a su domicilio? CDL. Mi hermana Gloria Alicia. 21. ¿Qué diga la declarante a qué hora regresaba normalmente a su domicilio? CDL. Como cinco y media de la tarde.

En otro momento, compareció de nueva cuenta ante la autoridad extinta en data veintidós de abril de dos mil diez (fojas 203 y 204) a preguntas formuladas por el defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, siendo las siguientes: "...1. ¿Qué describa a la persona que refirió como psicóloga en su declaración del día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve y qué según su dicho, tanto ella como su menor hija (M.A.P.G.) firmaron unos documentos y la última señalada estampó unas huellas dactilares? CDL. La muchacha era blanca, más o menos medía como 1.50 metros de estatura, era llenita de su cuerpo, no era delgada, es todo lo que recuerdo de ella, 2. ¿Qué diga si puede identificarla en caso de tenerla nuevamente a la vista? CDL. Si...". 3. ¿Qué diga si dicha persona es la que aparece en la fotografía obrante a foja 174 de los autos, misma que se solicita se le ponga a la vista? CDL: La anterior pregunta o solicitud de la defensa no es procedente toda vez que al observar la documental que aparece a foja 174 de los autos se advierte que en la parte superior central aparece una copia de impresión fotográfica sin embargo

no es posible apreciar con claridad los rasgos de la persona que aparece en dicha copia de impresión fotográfica por lo tanto se considera que al ponerle a la vista a la testigo dicha documental no es dable que esté en posibilidad de identificar a la persona que ella se refiere en sus respuestas emitidas en la presente actuación, así las cosas no es un medio idóneo para realizar la identificación solicitada por la defensa. **4. ¿Qué diga si dicha persona es la que aparece en la fotografía obrante a foja 109 de autos, misma que se solicita se le ponga a la vista?** A continuación se procede a poner a la vista de la testigo la foja 109 a fin de que este en posibilidad de contestar la interrogante planteada por la defensa y contestó: no es la misma persona porque yo en esta fotografía veo que tiene el cabello chino y la persona la que me refiero tenía el cabello lacio...”.

**De nueva cuenta compareció ante esta autoridad judicial en data diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 651), y manifestó: “...que ratifico y reconozco en todas y cada una de sus partes el contenido de mi declaración y ampliación de declaración que en este acto se me dan lectura y se me ponen a la vista, de igual manera reconozco las firmas que aparece al margen lado izquierdo en tinta azul y margen lado derecho en tinta azul, por haberla estampado de mi puño y letra, siendo todo lo que desea agregar...”. A preguntas de la defensa Licenciada Celia Paredes González, siendo las siguientes: 1.- ¿Qué diga la representante de la menor ofendida, si nos podría decir el tiempo aproximado que estuvo viviendo en la casa de color azul? R.- No me acuerdo muy bien, pero alrededor de ocho meses, 2.- ¿Qué diga la representante legal de la menor ofendida, si nos podría decir la fecha exacta que sus niños que refiere estaban viviendo con su mamá, mientras usted vivía en la casa de color azul? R.- la fecha exacta no la recuerdo.**

Continuamente se realizó la diligencia de **careo procesal** entre el **procesado** [REDACTED] con la **testigo** [REDACTED], representante legal de la menor ofendida y hechas ver las contradicciones de las mismas se obtiene lo siguiente: **procesado** [REDACTED] le manifiesta a su careada [REDACTED]: Miriam dice, que yo me quedaba con ellos cuando descansaba, tu recuerdas cuando descansaba....; la **representante legal** le contesta: Los fines de semana...; **procesado** le responde.... los domingos y tu también descansabas los domingos, eso es lo que quiero que quede claro.

Manifestaciones estas últimas realizadas por la denunciante [REDACTED] [REDACTED], y careo celebrado entre ella con el acusado de mérito, mencionado con antelación, de las cuales son de apreciarse que fueron efectuadas con el propósito de favorecer al procesado de la causa, considerándose provistas de aleccionamiento defensivo, pues en el caso también pretendió desacreditar el dictamen pericial en materia de psicología que le fue realizado a su menor hija con

motivo de estos hechos que originaron la presente causa penal, al exponer que la psicóloga no era la misma que lo elaboró, y para ello menciona otras características físicas diferentes de las que presenta la emitente de dicho dictamen, razón por la cual se **procedió a realizar careo procesal entre la psicóloga Amanda Molina Rodríguez y la representante legal** [REDACTED], en data dos de junio de dos mil diez (foja 235) y del debate se obtuvo lo siguiente: La **Psicóloga** le dice a su careada el dictamen realizado a la menor si lo realicé yo, si lo hice ya en su momento lo ratifiqué en cuestión de contenido y firma, la **testigo** le contesta, no es la persona que no se lo practicó a mi hija, la otra muchacha era blanca y en ese momento que yo fue tenía el cabello como güerito y no es usted porque usted es morena, la **psicóloga** responde nosotros somos cuatro psicólogas en el departamento de psicología y ninguna de las cuatro psicólogas en el departamento de psicología y ninguna de las cuatro somos blancas, somos morenas quizás unas más claras pero de piel blanca ninguna y eso lo pueden corroborar, la **testigo** contesta entonces la persona no era psicóloga la que me atendió, la **psicóloga** responde las cuatro que nos encontramos en el departamento de psicología estamos certificadas como psicólogas de la procuraduría general de justicia del estado si no estuviéramos trabajando en esa dependencia, la **testigo** usted dice que son psicólogas entonces quien era la muchacha blanca que me atendió si usted dice que no hay ninguna persona de tez blanca porque a mí me dijeron que pasara con la **psicóloga**, que atendió a la menor y no sé de qué persona está hablando usted, la **testigo** contesta bueno entonces usted porque dice que la niña iba sola cuando la atendí si yo entré con ella, la **psicóloga** en el momento de la evaluación las menores se entrevistan solas quizás posteriormente se le habla a la persona que las acompaña, la **testigo** contesta yo me sostengo en que usted no es la persona que elaboró el dictamen, la **psicóloga** contesta si fue yo quien lo elaboró y me sostengo en lo que he manifestado sin tener nada más que agregar...". Práctica de dicho careo, en el cual se puede apreciar que la profesionista en comento sostuvo el hecho de que fue la perito que realizó el dictamen a que nos referimos, el cual en su momento ratificó ante la presencia judicial y además reconoció su firma, por lo cual se le concedió el valor probatorio acorde a esto último; luego entonces, es de afirmarse que las manifestaciones efectuadas por la representante legal en cita, carecen de eficacia probatoria al no verse apoyadas con ningún otro medio de prueba que las corrobore; ya que al respecto pretendió confirmar sus últimas versiones, con la declaración de su hermana [REDACTED], visible a foja 110, **rendida ante la autoridad extinta en data veintitrés de noviembre de dos mil nueve**, en la que manifestó: "...Que sí conoce a [REDACTED], porque vivía con él y con mi hermana [REDACTED], lo conozco desde hace dos o tres años o algo así, lo conozco porque es el esposo

de mi hermana, no recuerdo la fecha en qué viví con ellos pero viví bastante, dos o tres años; que si conozco a (M.A.P.G.) porque es mi sobrina; si se porque razón está siendo procesado [REDACTED], y lo que sé es lo que me comentó mi hermana Claudia, me comentó que Juan Carlos había tocado a Abril, ella me lo comentó en la mañana que llegué del trabajo sin recordar la fecha, pero fue un día después de que detuvieron a Juan Carlos y es todo lo que yo sé, no sé en qué fecha detuvieron a Juan Carlos. En el tiempo que viví con Juan Carlos y con mi hermana [REDACTED] vivíamos mi hijo y yo y los niños Ulises, Omar y Abril..”. **A preguntas del defensor particular Licenciado David Rivas Borrego, siendo la primera: 1.- ¿Qué diga la declarante si puede ubicar el último domicilio en donde venía viviendo junto con su hermana [REDACTED], los hijos de ella y de [REDACTED]? CDL.- R.- Uno es la calle [REDACTED] o algo así, de la colonia [REDACTED] y el otro domicilio era en Calle [REDACTED], y en otro domicilio del cual no recuerdo la dirección exacta.- 2.- ¿Qué diga la declarante si en alguno de esos domicilios que ha especificado a parte de los ocupantes del mismo ha vivido alguna otra persona? CDL.- De visita mi madre [REDACTED], se está quince días o un mes con nosotros.- 3.- ¿Qué diga la declarante cuál es el nombre su hijo que refiere vivía en los mismos domicilios? CDL.- R. [REDACTED].- 4.- ¿Qué diga la declarante si tiene conocimiento a qué se dedica su hermana [REDACTED]? CDL.- Trabaja en una fábrica Plamex o Plantomix o algo así, y entra a trabajar a las seis y media de la mañana y sale a las cuatro y media y a las cinco llega a la casa.- 5.- ¿Qué diga la declarante si sabe a qué se venía dedicando el hoy procesado en la fecha en qué fue detenido? CDL.- R.- Él trabajaba en un fábrica, no sé el nombre de la fábrica.- 6.- ¿Qué diga la declarante si sabe de qué manera su hermana [REDACTED] se diría a su trabajo diariamente? CDL.- R. La llevaba Juan Carlos en su camioneta.- 7.- ¿Qué diga la declarante quién cuidaba a los menores hijos de [REDACTED] durante las horas en qué se encontraba ausente por razón de su trabajo? CDL.- R. Yo. 8.- ¿Qué diga la declarante que horario de trabajo tiene en el desempeño como empleado de seguridad? CDL.- R.- Actualmente de seis de la mañana a seis de la tarde, y en el anterior cuando fue detenido Juan Carlos tenía el horario nocturno de siete de la noche a siete de la mañana.- 9.- ¿Qué diga la declarante quién cuidó a los menores hijos de su hermana [REDACTED] específicamente el día veintiséis de junio del año dos mil nueve? CDL.- R.- Ni sé qué día es ni sé qué fecha pero todo el tiempo los he cuidado yo y mi hermana Lourdes...”; **sin embargo**, dicho testimonio es carente de valor probatorio, pues la declarante en mención, no especifica en forma clara y precisa los tiempos y lugares en que refiere estuvo al cuidado de sus sobrinos, quienes son los hijos de la denunciante, y en cuanto al**

día en que se señala como el último de haberse cometido estas conductas delictivas en examen por parte del aquí procesado, que lo fue **el día veintiséis de junio del año dos mil nueve**, al ser cuestionada por la Defensa respecto de ese día en particular, respondió que ni sabía que día es, ni fecha, respecto sí efectivamente estuvo al cuidado de los menores precisamente el día antes mencionado; por lo que ante tales imprecisiones, no es posible tomarlo en consideración alguna por lo antes expuesto, pues no reúne los requisitos exigidos en el numeral 221 de la Ley Adjetiva Penal.

Por otra parte, no pasa tampoco inadvertido, que el acusado [REDACTED], alega que fue objeto de violencia por sus captores, al exponer que fue golpeado, **para declarar en la forma en que lo hizo en su declaración inicial**; sin embargo, también lo es, que al respecto se determinó innecesario ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos para que tengan efecto dentro del proceso, dado que como lo puntualizó la Superioridad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 33/2017 ya anteriormente enunciada, en la que se pronunció sobre tal circunstancia, por lo que en acatamiento a la misma, **es que en la presente resolución se ha prescindido de considerar en su perjuicio dicha declaración**, que es el fin perseguido con la práctica de esas actuaciones en el proceso penal relacionadas con la tortura alegada.

En ese contexto, al valorar en su conjunto los elementos probatorios que se aportaron tanto en la fase indagatoria como en el proceso se tiene por demostrada la intervención directa en la comisión de las conductas delictivas que se le imputan, por ende se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado de mérito en la comisión de los delitos que se le reprochan. Al respecto es de especial relevancia el testimonio de la víctima (**M.A.P.G.**), quien al comparecer ante esta presencia judicial, esto en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, es evidentemente notorio, que después de diez años de acontecidos los hechos materia de la causa, sostuvo su inicial imputación que realizó en contra del aquí encausado, al haberla ratificado en todas sus partes, pues al respecto, no efectuó aclaración o modificación alguna, ni mucho menos retractación en relación a su primera declaración; por lo cual es de prevalecer su testimonio, como se ha venido sosteniendo. En ese orden de ideas, el material probatorio anteriormente expuesto, analizado y valorado en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 222, al ser administrado en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integra la prueba circunstancial en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que apreciando los hechos que existen entre la

verdad conocida y la verdad por conocer o buscada, con el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se desprende la relación del acusado con los hechos delictuosos de que se trata, por lo que las mismas son suficientes y eficaces para demostrar en forma plena la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en su calidad de **sujeito activo**, en la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, cometidos en agravio de la menor (**M.A.P.G.**). En apoyo a esta resolución, se enuncian los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACIÓN.-**

En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.- Sostiene la misma tesis:- Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Cova. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

**OFENDIDO. VALORACIÓN DEL, EN DELITOS COMETIDOS EN AUSENCIA DE TESTIGOS.-**

Debe convenirse, ante todo, que en la prueba de la responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, y que por lo tanto, solo se puede apreciar lo que sobre los hechos declararon los protagonistas, tiene singular importancia la declaración de la ofendida, pero ello no significa que tal declaración, no se valore con análisis crítico y conforme a las normas que regulan la valoración de la prueba testimonial, pues la declaración de un ofendido como la de todo testigo, tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas, datos o circunstancias, que obren en el sumario, a fin de establecer si se encuentra robustecida, para que adquiera validez preponderante de tal manera que, si concurren datos o circunstancias que produzcan duda o reticencia, esa declaración pierde el valor preponderante que normalmente se le conceden en esta clase de delito."

**DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California". Registro No. 221926. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Septiembre de 1991. Página: 119. Tesis Aislada Materia(s): Penal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 134/91-I. Sergio Quintero Pasten. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza. Amparo en revisión 272/90. José Guadalupe López Uribe. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán. Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 149.

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.-** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que

aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velásquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velazco Félix Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 681.

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los ilícitos y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho de inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Atento a lo anterior, y al no existir excluyente de delito que se pudiera hacer valer a favor del encausado, se puntualiza que [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, ilícitos por los que lo acusó el Representante Social al encuadrar su conducta en la hipótesis antijurídica contenida en los **dispositivos 177 en relación con el 179 segundo párrafo, 180 Bis y 180 Ter fracción II todos del Código Penal vigente en la época de estos hechos**, en su calidad de **autor directo** y comisión dolosa a que se refiere la fracción I del artículo 16 y 14 fracción I respectivamente del Código Punitivo de la materia para el Estado.

Siendo así que quien aquí resuelve, desestima lo aseverado por la Defensora Particular en sus conclusiones de no responsabilidad, visibles a fojas 853 a 859, al resultar ineficaces e inoperantes por los razonamientos señalados a lo largo de la presente resolución, sin que perdamos de vista que los hechos aquí sujetos a

estudio, se cometieron en perjuicio de una menor de edad.

**VIII.- Individualización de la Pena.** Para los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente a imponer a [REDACTED], por su autoría en la comisión de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, se estará a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 9, 22 segundo párrafo, 69, 71, 82 segundo párrafo del Código Penal, en relación con los diversos 14 fracción I, 16 fracción I, 177, 179, 180 Bis Primer Párrafo y 180 Ter parte general del mismo ordenamiento legal antes invocado vigente en la Entidad en la época de ocurridos los hechos (dos mil nueve); ambos delitos cometidos en agravio de la menor (**M.A.P.G.**), acorde a lo solicitado por el Fiscal de la Adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias, y para su debida aplicación se toma en consideración las siguientes circunstancias:

**1).- La extensión del daño causado al bien jurídico tutelado**, que en el caso concreto por los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, lo es la **seguridad y libertad sexual de las personas**, mismo que al verse vulnerado, perturba la psique del sujeto pasivo, quien la mayoría de la veces requiere de tratamiento psicológico con la finalidad de reincorporar su experiencia a su historia de vida.

**2).- La naturaleza dolosa de la acción y de la forma de llevarla a cabo**, en cuanto a los delitos de referencia, ya que el activo con motivo de una acción positiva y material desplegada, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico en mención, debido a que éste no fue renuente en evitar su actuar injusto, toda vez que siendo padrastro de la menor víctima, aprovechó la confianza en él depositada, por lo que al encontrarse en el domicilio que habitan, le ha tocado en reiteradas ocasiones con sus manos su vagina y sus pechos además de lamerlos y de besarla en su boca, así como de imponerle la cópula vía oral, al introducirle su pene en la boca de la menor ofendida (**M.A.P.G.**).

**3).- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos**, que han quedado precisadas en el considerando del tipo penal respectivo, así como en la responsabilidad penal del acusado, y que consistieron en que el activo [REDACTED], siendo padrastro de la menor ofendida (**M.A.P.G.**), **dado que era pareja sentimental de la madre biológica de la citada víctima, por lo cual habitaban en la misma casa habitación, lo cual éste aprovechó la confianza en él depositada, es que en diversas ocasiones, siendo la última** el día veintiséis de junio de dos mil nueve aproximadamente a las siete horas, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, **el sujeto activo** [REDACTED], sin consentimiento de una persona menor de catorce años, siendo la menor víctima

(M.A.P.G.), ejecutó *actos eróticos sexuales en la integridad corporal de dicha menor, al haber realizado tocamientos en la vagina, besarla en la boca y de lamer sus senos, sin el propósito de llegar a la cópula; de igual forma en otro momento, le impuso cópula vía oral en la persona de la menor víctima (M.A.P.G.), al haberle introducido el pene en su boca, hasta eyacular, dado que dicha menor refiere “que le salía agüita de color blanco de su cosa por donde hace pipí”*, misma víctima (M.A.P.G.), que contaba con la edad de siete años al momento de ocurridos los hechos, quien por su corta edad, no tenía la capacidad de comprender el hecho ni tenía la capacidad de resistirlo, por lo que a consecuencia de ello, la pasivo presenta afectación emocional, según se aprecia del **dictamen en materia de psicología, en el cual se determinó que Sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, al haber sido sometida por su padrastro, por lo tanto, estas características coinciden de manera sólida en su determinación con la versión que le fue externada por la menor víctima, de quien señala dicha profesionista en su dictamen, al examinarla asentó en sus datos generales que se trata de una menor de siete años de edad.**

**4).- La forma de la participación del agente en la comisión de los delitos que cometió, así como su calidad y la de la víctima,** desprendiéndose en el presente caso que el encausado participó a título de autor directo, acorde a lo establecido por el artículo 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado. En cuanto a su calidad, es de mencionarse que en el delito que nos ocupa, se acreditó ser el padrastro de la menor ofendida, en lo que hace a la pasivo quedó acreditado de ser una menor de catorce años de edad en lo época de acontecidos estos hechos.

**5).- La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;** en donde el acusado [REDACTED], refirió al momento de su declaración preparatoria contar con treinta y un años de edad, fecha de nacimiento treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, casado, originario de México, Distrito Federal, domicilio calle [REDACTED] en esta ciudad, instrucción preparatoria, casado, tres hijos, empleado técnico en una fábrica, ingresos pecuniarios de \$2,500 pesos moneda nacional, sin religión, no es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto al uso de drogas enervantes, que es la primera vez que se encuentra procesado; sin que en autos obre constancia que demuestre lo contrario, motivo por el cual debemos considerarlo como delincuente **primario**, desconociendo los motivos que lo impulsaron o determinaron a

delinquir, los que no se justifican, ya que por su edad y preparación estaba en posibilidad de comprender su conducta ilícita, pues tan sólo bastaba un momento de reflexión ordinaria para evitar el daño causado; las condiciones presuntivas de normalidad en que se encontraba el procesado en el momento de la comisión del delito, de todo lo cual se concluye que concurre en un **grado de culpabilidad superior al mínimo inferior al medio más cercano al primero**, circunstancias todas en su conjunto, hacen que la Titular de este Órgano Jurisdiccional, en el ejercicio del arbitrio que le conceden los artículos 9, 69 y 71 del Código Penal, en relación con el diverso 10 del Código de Procedimientos Penales, para la debida individualización de la pena, considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violación equiparada**, por ser el que merece mayor penalidad, una pena de **once años de prisión y cien días multa** a razón de **\$54.80** pesos (cincuenta y cuatro pesos con 80/100 moneda nacional), salario mínimo general vigente en la Entidad al momento en que ocurrieron los presentes hechos delictuosos, equivalente a **\$5,480.00 pesos (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser sustituida por **cien jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**; y por la **agravante** prevista en el segundo párrafo del diverso numeral 179, del mismo ordenamiento legal antes invocado, se le aumentan **dos años dos meses más de prisión**.

En lo que respecta al delito de **abuso sexual a menores de catorce años de edad**, previsto por el artículo 180 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos (2009), le corresponde una pena de **cinco años de prisión y sesenta días multa** a razón de **\$54.80** pesos (cincuenta y cuatro pesos con 80/100 moneda nacional), salario mínimo general vigente en la Entidad al momento en que ocurrieron los presentes hechos delictuosos, equivalente a **\$3,288.00 pesos (tres mil doscientos ochenta y ocho pesos con 00/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser sustituida por **sesenta jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**; y por la **agravante** prevista en la fracción II del diverso numeral 180 Ter, del mismo ordenamiento legal antes invocado, es de resolverse que en el caso no procede aplicar de nueva cuenta la citada agravante, toda vez que de hacerlo se estaría sancionado doblemente la misma conducta, ya que no es dable jurídicamente duplicar la sanción por una misma circunstancia en razón de que se trata de agravantes de la misma naturaleza; ahora bien, en aplicación al concurso real de delitos, la pena de prisión antes mencionada (por el delito de abuso sexual), se reduce a la mitad para quedar en **dos años seis meses de prisión y treinta días multa** a razón de **\$54.80** pesos (cincuenta y cuatro pesos con 80/100 moneda nacional), salario mínimo general vigente en la Entidad al momento en que

ocurrieron los presentes hechos delictuosos, equivalente a **\$1,644.00 pesos (mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser sustituida por **treinta jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad** .

Penas todas las anteriores que sumadas nos dan un total de **quince años ocho meses de prisión y ciento treinta días multa** a razón de **\$54.80 pesos** (cincuenta y cuatro pesos con 80/100 moneda nacional), salario mínimo general vigente en la Entidad al momento en que ocurrieron los presentes hechos delictuosos, equivalente a **\$7,124.00 pesos (siete mil ciento veinticuatro pesos con 00/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser sustituida por **ciento treinta jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**, atento a lo dispuesto por los artículos 30, 48 y 88 del Código Penal vigente en la Entidad.

**IX.- Reparación del daño.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción IV del apartado C de la Constitución General de la República, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, como lo solicitó el Fiscal de la adscripción en su pliego acusatorio, se condena al acusado [REDACTED], a pagar en favor de la ofendida (**M.A.P.G.**), resultante de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, por concepto de reparación del daño la cantidad de **\$43,992.00 pesos (cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos con 00/100 moneda nacional)**, cantidad que resulta de multiplicar 104 sesiones, de tratamiento psicológico que requiere la menor, a razón de un costo de cada sesión de \$423.00 pesos (cuatrocientos veintitrés pesos moneda nacional) cantidad que arroja el dictamen en materia de Psicología practicado a la menor de referencia, suscrito por la Lic. Amanda Molina Rodríguez, perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, dependiente de la en aquella época Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, (visible a fojas 42 a 49 de autos), debidamente ratificado por su suscriptora ante recinto judicial a foja 105 del sumario, mismo que a juicio de quien aquí resuelve, se valora de conformidad con el artículo 222 del código procesal penal, ya que fue emitido por una persona experta en la materia de que se trata y además reúne los requisitos que refiere el artículo 179 del Código Procesal Penal; aunado a que lo asentado en dicho dictamen, se encuentra adminiculado con el restante del acervo probatorio, además que deriva directa y racionalmente la afectación causada a la multicitada menor ofendida.

Con respecto al diverso concepto de ***Daño Moral*** que también solicita el citado funcionario a que sea condenado al acusado [REDACTED] en favor de la menor ofendida (**M.A.P.G.**), cabe resaltar que ***daño moral es aquel que sufre***

*una persona a causa del hecho punible, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica*; y para el efecto de que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia en qué consistió cada una de ellos, cómo se demostraron y de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito y más aún, que para su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello. Al respecto, el *Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito*, ha sostenido que, para entrar al análisis de la condena por el pago de la reparación del daño, no necesariamente el Ministerio Público tendrá que precisar el rubro o monto a condenar, en virtud que de hacerlo, sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral y justa, que con base a los criterios de razonabilidad, lógica y sana crítica, le corresponde a la suscrita Juez determinar los conceptos de reparación.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).**

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXXI.3 P (10a.)

Amparo directo 84/2013. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 2100. Tesis Aislada.

Ahora bien, para efecto de entrar al estudio de los parámetros de cuantificación del *daño moral*, es menester puntualizar que, si bien es cierto, el daño moral no tiene una exacta traducción económica (*lo que sería ideal para una ponderación de quantum compensatorio*), cierto es también que en lo concerniente, existen cuatro factores que conceptualizan el Derecho a una justa indemnización y del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral, mismos que deberán

analizarse para completar el estudio de una reparación del daño moral, y estos factores son:

**1. Nivel de intensidad de daño causado.** Este aspecto, puede deducirse históricamente de la experticia en el área por parte de las Peritos Psicólogas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el caso Licenciada Amanda Molina Rodríguez, quien advirtió que la víctima en comento presenta afectación psicológica, del cual requiere tratamiento psicológico a largo plazo, por ende, habrá de considerarse un nivel alto de intensidad en el menoscabo moral.

**2. Factor cualitativo del daño causado.** Dicho rubro se subdivide en dos elementos, el *Interés Lesionado* y el *Nivel de Gravedad del daño*. Atendiendo al primero, el artículo 43 del Código Penal vigente en el Estado enlista siete hipótesis delictivas en las que aparece el ilícito en estudio y que por su naturaleza dañosa, debe considerarse para tal efecto; en cuanto al segundo elemento, el *Nivel de Gravedad* puede colegirse del nivel de intensidad del daño causado (visto en el punto número 1), en conjunto con las condiciones especiales de la víctima, en concreto.

**3. Factor cuantitativo del daño causado.** Constituido por la Erogación previa a la sentencia de Gastos con motivo del delito en referencia, así como a los Gastos futuros a devengar por el mismo concepto, que en la especie, no operan en virtud de no existir prueba o manifestación en aquel sentido.

**4. Aspectos del acusado.** Que envuelve básicamente la *Situación Económica* del mismo, y en el que podemos obtener que el encausado manifestó tener ingresos pecuniarios de \$2,500.00 pesos moneda nacional (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, y que su perfil laboral es de carácter empleado, además, con instrucción escolar de preparatoria.

**Una vez vislumbrados los anteriores factores, con un enfoque ilustrativo tendiente a guiar a la suscrita Juzgadora partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, y sin que ello signifique que los mismos constituyen una base objetiva en la determinación del *quantum compensatorio*; son suficientes para crear convicción en la que esto Resuelve para condenar al hoy sentenciado al pago del daño moral, y asegurar con ello el derecho fundamental a una reparación integral y justa, traducida en la supresión o disminución de la posible afectación psicológica a que aduce el Segundo Párrafo del artículo 43 de nuestra Codificación Punitiva en vigor, en el parámetro referido en la parte final de dicho párrafo. Por lo que, con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Carta Magna; artículo 7, fracción XXIII y 12, fracción II de la Ley General de Víctimas; artículo 43, Párrafo Segundo del Código Penal vigente en el Estado, se condena a [REDACTED], al pago de la **Reparación del daño Moral a favor de la víctima (M.A.P.G.)**, a pagar, lo equivalente a **trescientos días de salario mínimo** general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, a razón de **\$54.80 pesos (cincuenta y cuatro pesos con 80/100 moneda nacional)** lo que equivale a **\$16,440.00 pesos (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**. Lo anterior encuentra apoyo en la *Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I*, cuyo rubro se titula **“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.****

En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quantum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben

tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

1a. CCLV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 8, Julio de 2014. Pág. 158. Tesis Aislada.

**En consecuencia**, al condenarse al sentenciado [REDACTED], por concepto de pago de **reparación del daño** de acuerdo a lo antes expuesto, por las cantidades antes referidas, que sumadas arrojan un total de **\$60,432.00 (son sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 00/100 moneda nacional)**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional apartado C fracción IV, y artículos 32, 33, 34, 35 y 43 del Código Penal vigente en el Estado.

**X.-** La pena que se impone al acusado [REDACTED], rebasa los límites establecidos por los artículos 85 fracciones I y II y 92 del Código Penal, en tal virtud **no se le conceden los beneficios de: *Sustitución de la Pena de Prisión por multa; Sustitución de la Pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad; ni el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena;*** en atención a lo anterior.

**XI.- Cumplimiento de la pena.** Visto lo anterior, la suscrita juzgadora determina sea el Centro de Reinserción Social "El Hongo" del Municipio de Tecate, Baja California, lugar donde actualmente se encuentra recluso [REDACTED], en el cual deberá cumplir la pena impuesta; quedando a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda, cuyas obligaciones y facultades se

encuentran previstas en los artículos 24, 25, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y empezará a contar a partir del día **veintiséis de junio de dos mil nueve**, fecha desde la cual ha permanecido preventivamente privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

**XII.- Amonéstese** al sentenciado [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para prevenir su reincidencia, tal y como lo establece el artículo 66 del Código Penal.

**XIII.- Suspensión de derechos.-** En cumplimiento en lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198 párrafos tres y cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 50, 51 y 52 del Código Penal vigente en la Entidad como consecuencia legal de la pena de prisión impuesta, se **suspende** al sentenciado [REDACTED], de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, **por el tiempo que dura la pena corporal** asignada, contado a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia; por lo anterior, gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, haciéndole saber lo procedente para los efectos legales correspondientes.

**XIV.- Notificación.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a la **ofendida (M.A.P.G.)**, así como a la **C. [REDACTED]**, **en su carácter de representante legal**. De lo anterior, y toda vez que el sentenciado [REDACTED], se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social el Hongo, ubicado en el municipio de Tecate, Baja California; en consecuencia gírese atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia de ese partido judicial con los anexos conducentes, a fin de que en auxilio y por comisión de este Juzgado, sea notificado el sentenciado de referencia del contenido de la presente resolución. Atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigentes y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

**XV.- Medio de impugnación y efecto procedente.** Hágase saber a las partes el derecho que la Ley les concede para **apelar** en caso de inconformidad en el entendido que dicho recurso es admisible en el efecto **suspensivo**, y que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las

anotaciones de rigor se hagan en el libro de gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los Artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 14 fracción I, 16 fracción I, 22 segundo párrafo, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 35 48, 66, 69, 85, 92, 177, 179, 180 Bis, 180 Ter fracción II del Código Penal; 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 119, 292, 309 al 311, 412, 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**Primero.-** [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años agravado**, ilícitos por los cuales fue acusado en definitiva por el Representante Social Adscrito, por ello se le **condena** a la pena de **quince años ocho meses de prisión y ciento treinta días multa** a razón de **\$54.80 pesos** (cincuenta y cuatro pesos con 80/100 moneda nacional), equivalente a **\$7,124.00 pesos (siete mil ciento veinticuatro pesos con 00/100 moneda nacional)**, multa que en caso de insolvencia económica podrá ser sustituida por **ciento treinta jornadas de trabajo** no remuneradas **a favor de la comunidad**.

**Segundo.-** Por los motivos expuestos en el considerando IX de la presente resolución, **se condena** al sentenciado [REDACTED], al pago de la **reparación del daño a favor de la menor ofendida (M.A.P.G.)**, por conducto de su Representante Legal, resultante de los delitos de **violación equiparada agravada y abuso sexual a menores de catorce años de edad**, por la cantidad total de **\$60,432.00 (son sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 00/100 moneda nacional)**.

**Tercero.-** Por los motivos expuestos en el considerando X, por virtud de la pena impuesta a [REDACTED], **NO** se le conceden *los beneficios de: Sustitución de la Pena de Prisión por multa; Sustitución de la Pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad; ni el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

**Cuarto.-** Para el cumplimiento de la pena, la suscrita juzgadora determina sea el Centro de Reinserción Social "El Hongo" del Municipio de Tecate, Baja California, lugar donde actualmente se encuentra recluso [REDACTED], en el cual deberá cumplir la pena impuesta; quedando a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda; y empezará a contar a partir del día **veintiséis de junio de dos mil nueve**, fecha desde la cual ha permanecido

preventivamente privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

**Quinto.- Amonéstese** al sentenciado [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para prevenir su reincidencia.

**Sexto.- Suspensión de derechos.-** Se **suspenden** al sentenciado [REDACTED], de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, **por el tiempo que dura la pena corporal** asignada, contado a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia; por lo anterior, gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, haciéndole saber lo procedente para los efectos legales correspondientes.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a la **ofendida (M.A.P.G.)**, así como a la C. [REDACTED], **en su carácter de representante legal**. De lo anterior, y toda vez que el sentenciado [REDACTED], se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social el Hongo, ubicado en el municipio de Tecate, Baja California; en consecuencia gírese atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia de ese partido judicial con los anexos conducentes, a fin de que en auxilio y por comisión de este Juzgado, sea notificado el sentenciado de referencia del contenido de la presente resolución.

**Octavo.- Medio de impugnación y efecto procedente.** Hágase saber a las partes el derecho que la Ley les concede para **apelar** en caso de inconformidad en el entendido que dicho recurso es admisible en el efecto **suspensivo**, y que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones de rigor se hagan en el libro de gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE**

**A S Í**, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, Juez Primero Penal de Primera Instancia de este partido judicial, por ante la **Licenciada Ma. Enriqueta Verduzco Luna**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -----

**O.R.C./M.E.V.L. \*\*/m.c.m.p.\***

*Finaliza sentencia definitiva causa penal 451/2017 antes 547/2009 del extinto Juzgado 9no. Penal.*

Este documento es una versión pública de su original, en el que se suprimió información considerada como confidencial y/o reservada; lo anterior, en virtud de encuadrar en los normativos previstos en los artículos 81 fracción III inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; además el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California así como los diversos 10 fracción IX, 70, 73, 80, 82, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS